

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima**Amicus Curiae****“Criterios Internacionales y Regionales sobre procesos de litigio climático”****Contenido**

I. El instituto del amicus curiae y el interés de las organizaciones firmantes	2
a. Legitimidad y motivación para presentar amicus	2
b. Cuadro de resumen de casos	4
II. Resumen la controversia del Expediente N° 000859-2020-0-1801	4
a. Antecedentes	4
i. Petitorio de los jóvenes	4
ii. Contestación de las entidades	5
b. Normativa internacional y nacional relevante	8
i. Derechos de los niños	8
ii. Cambio climático y deforestación	8
III. Desarrollo del marco conceptual en base a experiencias comparadas	11
a. Derechos humanos y cambio climático	11
i. Deforestación y cambio climático	14
ii. Derecho a la vida:	17
iii. Derecho a un medio ambiente sano	18
b. Equidad intergeneracional	20
c. Amparo ambiental	22
d. Medio Ambiente como derecho difuso	24
e. Reparaciones	25
IV. Conclusiones	29

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

I. El instituto del amicus curiae y el interés de las organizaciones firmantes

a. Legitimidad y motivación para presentar amicus

Los amici presentan respetuosamente el siguiente amicus curiae para que sea considerado por el Tribunal en la presente solicitud de demanda de amparo presentada, de conformidad con el artículo 200.2 de la Constitución peruana, los artículos 160 y 180 del Código de Niños y Adolescentes y los artículos 37 y siguientes del Código Procesal Constitucional, por el Instituto de Defensa Legal (“IDL”) y Kené Instituto de Estudios Forestales y Ambientales (“Kené”).

Como amici ante el Tribunal, quienes suscriben este escrito tienen un interés académico y profesional en el desarrollo y aplicación de los estándares de derechos humanos en relación con el cambio climático, la aplicación de la equidad intergeneracional, la utilización del proceso de amparo como medio para resguardar el derecho a un medio ambiente sano, así como los posibles remedios a aplicar en el caso peruano. En este contexto, la presente presentación de Amicus tiene como objetivo ofrecer al operador de justicia correspondiente una visión integral del estado actual de los litigios climáticos a nivel mundial, así como de las decisiones judiciales y fallos de tribunales relacionados con casos similares que afectan a la niñez, la protección de la Amazonía y la lucha contra la deforestación y el cambio climático.

La Clínica de Justicia Transnacional de la Facultad de Derecho de la Universidad McGill se dedica a la investigación legal, el análisis y la defensa en relación con problemas sociales contemporáneos. Está conformada por estudiantes de derecho de posgrado y pregrado que llevan a cabo labores legales sobre una variedad de temas nacionales e internacionales con el respaldo de profesores y abogados, en colaboración con otras clínicas legales y organizaciones no gubernamentales. La Clínica de Justicia Transnacional forma parte del Centro McGill de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico, fundado en 2005, cuya misión incluye el avance de investigaciones innovadoras sobre derechos humanos y el papel del derecho en un mundo legalmente plural, enriquecer la conexión entre la investigación y la enseñanza al involucrar a estudiantes de pregrado y posgrado en proyectos de investigación sobre derechos humanos y comunicar los resultados de la investigación, además de proporcionar un espacio para el intercambio de ideas.

Por su parte, la Clínica Jurídica Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), es parte de la malla curricular de la Facultad de Derecho, en la que las y los estudiantes tienen un rol de activo junto a las y los profesores y voluntarios, mediante el estudio de casos reales y el planteamiento de estrategias jurídicas respecto a casos relacionados al derecho ambiental y justicia climática. Asimismo, la PUCP también tiene una amplia trayectoria presentando opiniones ante Tribunales regionales y otras organizaciones que abordan cuestiones de derechos humanos.

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP), es una unidad académica perteneciente a la PUCP que tiene como objetivo principal fortalecer la democracia y promover los derechos humanos en el país. El IDEHPUCP busca cumplir con dichos objetivos a través de la investigación, la formación y la incidencia pública, vinculando la universidad con la sociedad civil y el Estado.

Proceso: Amparo

Expediente N°: 000859-2020-0-1801

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

El escrito se centrará en desarrollar un breve resumen de la controversia signada bajo el Expediente N° 000859-2020-0-1801, el petitorio presentado por los jóvenes y las contestaciones realizadas por las entidades demandadas, y la normativa internacional y nacional relevante vinculada con la temática de los derechos de los niños, cambio climático y deforestación. Asimismo, se elaborará un marco conceptual en base a jurisprudencia comparada respecto de: (i) el vínculo entre derechos humanos y cambio climático; (ii) el principio de equidad intergeneracional; (iii) la vía procedimental del amparo; (iv) la legitimidad para demandar la protección del medio ambiente como un derecho difuso; y (v) los remedios que se pueden ordenar a las instituciones del Poder Ejecutivo para que cumplan de manera efectiva con sus responsabilidades.

Las ideas contenidas en el presente escrito son propias, no representan a ninguna institución, grupo o asociación, y no tienen ningún interés económico en el resultado del caso. Ningún partido pagó o participó en la redacción de este escrito.

El inciso 3 del artículo 2° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) define al amicus curiae de la siguiente manera:

“Persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, los amicus curiae tienen diversos beneficios:

“(…) este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto.”¹

Asimismo, es un ejercicio legal y legítimo en el Estado de Derecho:

“El amicus curiae facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público o general, es decir, en aquellos casos judicializados donde se persigue la protección de derechos de incidencia colectiva, erigiéndose en un mecanismo de legitimación de las decisiones jurisdiccionales.”²

Teniendo en cuenta las citas mencionadas líneas atrás, la figura del Amicus Curiae se encuentra reconocida en nuestro sistema jurídico, en el artículo V del nuevo Código Procesal Constitucional.

Los principios en los cuales se sustenta el amicus curiae se encuentran regulados por los artículos 2.20°

¹ Defensoría del Pueblo. (2009). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. p.18.

² Defensoría del Pueblo. (2009). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. pp.38-39.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

y 43° de la Constitución Política del Perú, relacionados a la participación ciudadana, garantía del debido proceso y garantía de plena vigencia de los derechos humanos. Es así que el amicus curiae se fundamenta constitucionalmente en principios que justifican su intervención y que lo legitiman como un mecanismo idóneo para contribuir a la eficacia del sistema de garantías de los derechos fundamentales.

En cuanto a los sujetos que pueden intervenir en con su presentación en el auto recaído en el Exp. N° 00013-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que “*bajo la figura del amicus curiae puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional*”³. Ello con la finalidad de esclarecer a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización que habrán de repercutir de manera relevante a la hora de la decisión final. De este modo, es importante resaltar que se “*cuenta con la potestad para admitir la intervención de especialistas que presenten informes escritos u orales mediante los que aporten sus conocimientos jurídicos o técnicos, cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate.*”⁴

Asimismo, en el auto recaído en el Expediente N° 00001-2021-PCC/TC se señala que la admisión del *amicus curiae* no se limita al requerimiento de oficio del juez, sino que también podrán ser admitidos a pedido de los especialistas cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate.⁵ Cabe destacar que el TC estipula lo siguiente en relación a la importancia del conocimiento especializado y externo: “*ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.*”⁵.

De esta manera, el amicus nace como una figura que facilita la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés público o de casos de incidencia en derechos colectivos. Asimismo, funciona como una herramienta que permite que al juez le sea más sencillo tener una perspectiva adicional sobre determinados temas.

Por lo señalado, la Clínica Jurídica Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Clínica Jurídica de la Universidad de McGill se apersonan respetuosamente a su despacho para presentar este *amicus curiae* al ser grupos dedicados a la investigación sobre la protección de los derechos ambientales, de los derechos fundamentales que involucran a los menores de edad y las acciones que pueden plantear para hacer frente a la amenaza actual del cambio climático. Estas instituciones especializadas remiten el presente escrito con el fin de encaminar el debate judicial en cuanto a si amparar la petición planteada por los jóvenes contra el Estado, por la omisión de formular y ejecutar medidas concretas para frenar la deforestación en la Amazonía peruana.

³ Auto del Expediente N° 00001-2021-PI/TC, Tribunal Constitucional

⁴ Auto del Expediente N° 00006-2021-PI/TC, Tribunal Constitucional

⁵ Expediente 03081-2007-PA/TC, Tribunal Constitucional

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

b. Cuadro de resumen de casos

Nombre del caso	Jurisdicción	Palabras Claves	Páginas de referencia
Neubauer y otros contra Alemania	Alemania	Juventud, Gases de Efecto Invernadero, Derecho a la vida.	pp. 18, 23, 29
Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina	Argentina	Tala ilegal, Derecho a un medio ambiente sano, Derechos Humanos.	pp. 20
PBS y otros contra Brasil	Brasil	Acuerdo de París, Interpretación de las leyes internas.	pp. 13
Generaciones futuras vs. Ministro del Ambiente y otros	Colombia	Juventud, Deforestación, Obligaciones del Estado, Gases de Efecto Invernadero.	pp. 17, 19, 22, 25
Niñas contra el Gobierno Ecuatoriano	Ecuador	Juventud, Derecho a un medio ambiente sano, Obligaciones del Estado.	pp. 30
Held contra el Estado de Montana	Estados Unidos	Derecho a un medio ambiente sano, Combustibles fósiles.	pp. 20, 21
Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados	Europa	Juventud, Olas de calor. Desastres Climáticos.	pp. 22
Criterios de Indonesia	Indonesia	Deforestación, Tala ilegal, Cambio Climático, Gases de Efecto Invernadero.	pp. 16
Fundación Urgenda contra los Países Bajos	Países Bajos	Obligaciones del Estado, Gases de Efecto Invernadero, Daños climáticos.	pp. 12, 14, 23, 27
Leghari contra la Federación de Pakistán	Pakistán	Derecho a un medio ambiente sano, Políticas Nacionales.	pp. 18, 27
Sheikh Asim Farooq contra la Federación de Pakistán	Pakistán	Derecho a la vida, Derecho al medio ambiente.	pp. 19
Oneryildiz contra Turquía	Turquía	Desastres Naturales, Derecho a la vida.	pp. 17

II. Resumen la controversia del Expediente N° 000859-2020-0-1801

a. Antecedentes

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

En el año 2019 un grupo de jóvenes de entre 8 y 14 años, con el apoyo del Instituto de Defensa Legal - IDL y el Instituto de Estudios Forestales y Ambientales - Kené, presentaron una demanda de amparo contra el Estado, por la omisión de formular y ejecutar medidas concretas para frenar la deforestación en la Amazonía peruana. La demanda fue declarada inadmisibile en primera instancia y luego improcedente en la segunda instancia con fecha del primero de diciembre de dos mil veinte. No obstante, se solicitó nuevamente la revisión de la decisión bajo el Nuevo Código Procesal Constitucional y finalmente, en mayo de 2022, se admitió el amparo declarando nula la resolución número 02 que rechazó la demanda. El amparo se planteó contra la Presidencia de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios de Ambiente, Agricultura y Riego, Educación, Energía y Minas y Economía y Finanzas, además de los gobiernos regionales de Loreto, Ucayali, Amazonas, Madre de Dios y San Martín. A la fecha, todas las entidades han sido notificadas, se tuvo una audiencia en la que los jóvenes hicieron uso de la palabra y se está a la espera de la resolución de segunda instancia.

i. Petitorio de los jóvenes

En este caso, los jóvenes alegan que se amenazan sus derechos reconocidos a un ambiente sano y equilibrado, reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución; a la dignidad humana (art. 1), a la vida y condiciones de existencia digna (art. 2.1), a la salud (art. 7) y al agua (art. 7-A), además de su derecho a un proyecto de vida consagrado en los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos derechos son invocados por los demandantes en tanto que los mismos sufrirán severas afectaciones en el futuro, por un lado, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el Perú ante la crisis climática; y por otra parte, debido a que los jóvenes son quienes en el futuro sufrirán las repercusiones de nuestras acciones en el presente.

Asimismo, señalan que se vulneran los principios constitucionales de conservación de la diversidad biológica y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que se ven transgredidos por los delitos de deforestación; así como el estado social de derecho, interés superior del niño, solidaridad y equidad intergeneracional, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior y el concepto de desigualdad generacional planteado por la ONU.

ii. Contestación de las entidades

Una de las primeras entidades en contestar fue la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, con fecha 15 de mayo de 2023, planteando una excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la cual señalan tiene como objetivo que la demanda sea clara de tal manera que el juez al momento de resolver atienda al adecuado derecho que se pretenda tutelar, así como se busca que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en el caso particular, consideran que el petitorio de la demanda y los hechos expuestos carece de claridad y concreción, donde se pretende sorprender temerariamente y forzar una situación jurídica no contemplada dentro del ordenamiento jurídico, el cual les causa indefensión y confusión al momento de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2023, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín presenta su contestación de demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. Al respecto señala que, respecto a la formulación de políticas públicas implican la participación de diferentes ministerios e instancias del Poder Ejecutivo, como el Ministerio de Energía y Minas, Agricultura y Riego y de Cultura. Asimismo, señala que las entidades del estado son las responsables de dar cumplimiento a la Política Nacional del Ambiente (PNA), así como que, de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, se determina que los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales a partir de sus leyes correspondientes, siguiendo políticas, normas y planes nacionales y sectoriales. Asimismo, señalan que en el referido artículo se determina que los Gobiernos Regionales están obligados a implementar su sistema regional de gestión ambiental conjuntamente con las Comisiones Ambientales Regionales y el Consejo Nacional del Ambiente CONAM.

Una segunda entidad en contestar fue la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente (MINAM), con fecha 24 de mayo de 2023, señalando que los demandantes no han acreditado en qué medida el MINAM habría vulnerado sus derechos constitucionales, en tanto que las actuaciones que desarrolla el MINAM son realizadas en el marco de sus funciones y de acuerdo a los instrumentos de gestión, además que la PNA fue desarrollada considerando los aspectos metodológicos establecidos por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), estableciendo específicamente como objetivo prioritario 2 reducir los niveles de deforestación y degradación de los ecosistemas. Así también, señalan que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable del seguimiento y evaluación de la PNA. Asimismo, argumentan que no es posible reconocer a la Amazonía Peruana como ente sujeto de derechos, considerando que la naturaleza de la Constitución es antropocéntrica. Tampoco consideran que se cumplen con los elementos para declarar un estado de cosas inconstitucional sobre la situación de conservación ambiental de la amazonía peruana frente a la deforestación y el cambio climático. Finalmente, consideran que el amparo fue planteado sin evaluar los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, puesto que el ministerio en cuestión no habría vulnerado ni amenazado el derecho constitucional de los demandantes..

Como tercera entidad en contestar, se encuentra la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MINAGRI), con fecha 19 de mayo de 2023, planteando una excepción de incompetencia por razón de la materia, puesto que la vía pertinente para cuestionar los defectos en la formulación y ejecución de políticas públicas de alcance nacional, es la vía de proceso de cumplimiento, no la acción de amparo; además que, la naturaleza del amparo es la de reponer o restituir, no de reconocer o prohibir, siendo inviable que a través de un amparo se ordene la creación o incorporación de metas y objetivos concretos en las políticas públicas de alcance nacional. En ese sentido, argumentan que los demandantes estarían solicitando que el Poder Judicial asuma funciones de legislador positivo, asumiendo competencias exclusivas del Poder Ejecutivo en cuanto a la formulación y ejecución de las Políticas Públicas Nacionales

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801**

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

y Sectoriales, lo que señalan conllevaría a un conflicto competencial entre dos poderes del Estado.

En cuarto lugar, la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) contestó la demanda con fecha 25 de mayo de 2023, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señalan que el proceso de amparo no es un escenario en donde se deba debatir la titularidad de un derecho; al contrario, su función o finalidad es restablecer su ejercicio, de manera que sólo cuando se encuentra fehacientemente acreditada su titularidad de un derecho fundamental es viable evaluar el fondo del asunto. De igual modo, señalan que el Presidente de la República no ha cometido la acción u omisión reputada como inconstitucional, que en puridad sería la emisión de normas y/o políticas nacionales a fin de detener la deforestación en la amazonía peruana. Así como tampoco, consideran que se haya acreditado algún tipo de omisión por parte de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones, y cuestionan que se exhorte la modificación e implementación de políticas y normas reglamentarias relacionadas con el cuidado al medio ambiente y los recursos naturales, pues se vulneraría el principio de separación de poderes y promulgación de normas.

Como quinto en ministerio en contestar la demanda, se encuentra en Ministerio de Educación (MINEDU) con fecha 26 de mayo de 2023, solicitando que se declare la improcedencia de la demanda. Al respecto, señalan que en todo el cuerpo de la demanda no se aprecia argumento alguno esgrimido por los codemandantes relacionados con el ministerio, el cual haya efectuado acto alguno que transgreda la dimensión del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Así como tampoco han señalado en ningún extremo de su demanda cómo es que el MINEDU ha transgredido su dignidad como seres humanos, motivo por el cual no podría configurarse una restitución de este derecho a favor de los accionantes. De igual modo, estiman que el MINEDU tampoco ha transgredido ninguno de los contenidos básicos del derecho a la vida, puesto que advierten que los menores no se encuentran en situación de abandono o están dentro de una institución solidaria, ya que están siendo representados por sus padres.

Como segundo Gobierno Regional que contestó la demanda está la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, presentando inicialmente una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que no se habría agotado la vía administrativa conforme lo exige el artículo 7 numeral 4 y artículo 43 del Código Procesal Constitucional; de modo que señalan que los demandantes no optaron por solicitar a las instituciones correspondientes la implementación respecto al desarrollo de un medio ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida e implementar un plan político de nivel nacimiento y regional para la deforestación en la amazonía peruana.

De igual manera, solicitan que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, puesto que el Gobierno Regional de esa región ha llevado acciones como incorporarse al Grupo de Trabajo de Gobernadores por el Clima y los Bosques en 2015, con el objetivo de promover enfoques jurisdiccionales para el desarrollo bajo en emisiones y reducción de la deforestación,

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801**

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

mediante Resolución Ejecutiva Regional N°326-2019-GRL-GR se declaró prioritaria la elaboración participativa de una estrategia regional para promover el desarrollo rural bajo en emisiones, con el objetivo de reducir la deforestación y degradación de los bosques, mediante Ordenanza Regional N°013-2021-GRL-CR se aprobó de interés regional la implementación de la estrategia regional de desarrollo rural bajo en emisiones, y que a través de sus órganos competentes ha desarrollado un Plan de Estrategia Regional de Desarrollo Rural Bajo en Emisiones de Loreto, comprometiéndose a la reducción de la deforestación en un 80% al 2030. Asimismo, al igual que las demás entidades, consideran que el amparo no resulta ser la más idónea para la tutela de los derechos cuya afectación invocan los demandantes, dada la complejidad del caso y la necesidad de contar con una audiencia de pruebas. Además que, no acreditan riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados como vulnerados en caso se transite en la vía ordinaria, no siendo justificación la sola mención de los derechos constitucionales vulnerados.

El tercer gobierno regional en contestar fue la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas, con fecha 25 de mayo de 2023, quienes señalan que los demandantes no precisan cuáles son las políticas públicas que deben formularse y ejecutarse y tampoco expresan de forma específica cuáles son las acciones materia que comprenden la omisión de dichos actos que vulneran sus derechos constitucionales invocados. Argumentan que el Gobierno Regional de Amazonas no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, pues conforme a la Ley Orgánica del Gobierno Regional, es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales.

Finalmente, el cuarto gobierno regional que contestó la demanda fue la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, quienes solicitan que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos. Al respecto argumentan que no se puede exigir por la vía solicitada el cumplimiento de un derecho constitucional, ya que las acciones de amparo buscan reponer las cosas al estado anterior de la posible amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, lo cual no ocurre en el presente caso. También señalan que las pretensiones de la demanda devienen en improcedentes, puesto que el Estado tiene organismos descentralizados sujetos a normas jurídicas y su función se encuentra debidamente fiscalizada por normas de control gubernamental, de manera que las gestiones que realicen dentro de sus objetivos deben ser conforme a ley. De igual manera, señalan que los demandantes buscan proceder dentro de un proceso de garantía constitucional que por su propia naturaleza es excepcional, específica y residual, lo cual no corresponde al presente proceso.

b. Normativa internacional y nacional relevante

i. Derechos de los niños

Resulta relevante para efectos de este Amicus considerar lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño, un tratado internacional esencial si se considera que las partes accionantes

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

son menores que buscan, mediante sus representantes, la tutela de un derecho fundamental. De ese modo, si bien no establece explícitamente el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a un medio ambiente saludable, en los términos que sí los establecen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, como se verá más adelante; sin embargo, mediante su artículo 24 inciso 2 literal c, reconoce que los Estados Parte asegurarán el derecho al más alto nivel posible de salud, si adoptan las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y malnutrición considerando ciertos factores y teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

La Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos de Guatemala precisa que el derecho a la salud regulado en el artículo anteriormente mencionado subraya la importancia de comprender dicho derecho de forma amplia además de la atención médica⁶. De ello se desprende la idea de la estrecha relación que hay entre un medio ambiente saludable y un adecuado nivel de salud, siendo que tiene especialmente relevancia en el caso de los niños y niñas, ya que al ser jóvenes son más vulnerables a los efectos adversos de la contaminación ambiental y el cambio climático, pues son quienes padecerán por más tiempo estas consecuencias adversas.

Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 3 dispone como uno de los principales derechos de todos los NNA el de vivir a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Dicho reconocimiento resulta interesante, pues se coloca dicho derecho al mismo nivel que otros derechos fundamentales importantes, como a la vida, la integridad, la libertad, la identidad, entre otros. Por otro lado, respecto a la posibilidad de los niños, niñas y adolescentes de ser acciones en un proceso judicial como sucede en el caso materia del Amicus, se encuentra el artículo 160 literal f, que establece que le corresponde al juez especializado el conocimiento de la protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y adolescente. Así como también, el artículo 180 que establece la posibilidad de que se planteen acciones para la defensa de los derechos de los niños y adolescentes que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos; además de señalar quiénes están posibilitados a demandar para proteger sus derechos, como los padres, responsables, entre otros. De ese modo, cabe la posibilidad de que, mediante representación, los niños y niñas pueden demandar acciones para la protección de un derecho difuso como lo es el derecho a un medioambiente saludable, cuando consideren que no está siendo completamente garantizado por el Estado.

ii. Cambio climático y deforestación

Dentro de los principales tratados y convenios internacionales relacionados con el tema de cambio climático y deforestación, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC, el cual reconoce expresamente en su artículo 12 inciso 2 literal b que, entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes del Pacto a fin de asegurar el

⁶ Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos de Guatemala. (2011). Convención Internacional de Derechos del Niño: Versión Comentada. pp.37-38. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

derecho que tienen todas las personas al disfrute de la más alta posible salud física y mental, siendo necesario para ello el mejoramiento del medio ambiente. En ese sentido, se advierte que hay un reconocimiento de la relación intrínseca que existe entre la salud, tanto física como mental y vivir en un medio ambiente saludable, siendo que es una obligación de los Estados tomar todas las medidas y acciones para garantizar estos derechos. De igual modo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” establece explícitamente en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano, siendo que en el inciso 1 señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, mientras que el inciso 2 estipula que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Como se puede apreciar, el Protocolo Adicional establece de manera más explícita el derecho fundamental a un medio ambiente sano y que los Estados deben adoptar todas las medidas para garantizarlo.

Por otro lado, se encuentra el Convenio Marco para el Cambio Climático de las Naciones Unidas, cuyo principio 1 establece la obligación de los Estados Parte de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras; así como el principio 3, que establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Se evidencia de esta manera que el único modo de asegurar el planeta y un adecuado medio para las generaciones futuras es si los Estados toman medidas en el presente, pues de lo contrario la situación puede empeorar de manera irremediable. Asimismo, cabe considerar también el Protocolo de Kioto, que establece en su artículo 2 que los Estados Partes, con el fin de promover el desarrollo sostenible, aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, dirigidos a la promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, forestación y reforestación. En ese sentido, mediante este acuerdo internacional, se establece de manera directa la obligación de los Estados de establecer políticas y planes vinculadas a la gestión de sus recursos forestales, entre los cuales se pueden incluir acciones para evitar la deforestación.

Otro instrumento relevante es el Acuerdo de París, el cual además de ser un instrumento enfocado en establecer acciones y directrices vinculados a frenar los efectos adversos del cambio climático, establece en su artículo 5 inciso 2 que los Estados deben adoptar medidas para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, de la función de conservación y gestión sostenible de los bosques, y aumento de las reservas forestales de carbono, así como la gestión sostenibles de los bosques. Como se puede apreciar, el Acuerdo de París establece de manera definitiva la relación entre el cambio climático y la influencia que tiene en él la deforestación de los bosques, de manera que únicamente mediante planes de acción apropiados y su adecuada implementación, se puede ayudar a contribuir a disminuir los efectos negativos.

También cabe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el enfoque que establecen los principios 3, 13 y 15, que plantean como objetivos el garantizar una vida sana y

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

promover el bienestar de todas las edades, adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, y proteger, restablecer y promover, entre varios aspectos, la gestión sostenible de los bosques. Los ODS como expone Lanegra, están interconectados, así que“(…) avanzar en el ODS 13 nos permite generar ganancias en otros objetivos del desarrollo. Esto es lo que se denomina <<cobeneficios>>, es decir, beneficios que las acciones de mitigación y adaptación aportan al desarrollo sostenible de forma adicional a los objetivos propiamente climáticos”⁷. De esta manera, la acción en el clima permite el cumplimiento de los otros ODS y así consolidar un desarrollo sostenible en los Estados. Como subraya Landa, cumplir con los ODS, beneficia a todos, ya que la implementación del desarrollo sostenible garantiza los derechos de las generaciones actuales como de las venideras⁸.

Se tomará en cuenta también la Declaración de Río, donde establece en su principio 3 que el derecho a desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras, así como el principio 10 donde se señala el deber de proporcionar a todos los ciudadanos interesados en cuestiones ambientales, acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y recursos pertinentes. Siendo relevante para estos efectos que se hace énfasis de la equidad intergeneracional en el desarrollo de las actividades económicas, que si bien son importantes para la economía de cualquier país, se deben promover pensando en sus consecuencias para el medio ambiente; así como también hace mención al acceso efectivo a la justicia ambiental, la cual debe ser garantizada por el Estado y sus órganos jurisdiccionales pertinentes. En línea con ello, un último instrumento internacional relevante, que si bien no fue ratificado por Perú, sirve como un marco conceptual en lo concerniente al acceso a justicia climática, se encuentra el Acuerdo de Escazú. Al respecto, en el artículo 8 se detallan en sus diversos numerales el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales, los mecanismos que los Estados deben asegurar en cuanto a fondo y procedimiento y las medidas que deberán asegurar para el acceso público a la justicia. Dichas pautas resultan importantes para conocer los requisitos mínimos con los que debe contar un Estado y sus órganos jurisdiccionales o administrativos, que buscan garantizar a sus ciudadanos que puedan acceder de manera efectiva y con todas las garantías de un debido proceso.

En cuanto a la normativa nacional pertinente se encuentra, en mérito a su jerarquía, la Constitución Política del Perú, que establece en el artículo 2 inciso 22 como derecho fundamental de todos a gozar de un medio ambiente equilibrado, además de los artículos 67 y 68 respecto al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, donde se determina la obligación que tiene el Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada. De esta manera, se evidencia el énfasis que se establece al propio Estado de generar una obligación para que mediante los planes adecuados y una efectiva implementación de los mismos, se proteja a la

⁷ Lanegra, I. (2020). Políticas Públicas y Cambio Climático: Derechos Humanos y Gobernanza. En Cambio Climático y Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p.87.

⁸ Landa, C. (2023). Derecho constitucional ambiental. Palestra. p.69.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Amazonía, lo cual se destaca constitucionalmente dada su importancia tanto a nivel de extensión geográfica, como por la variedad de biodiversidad que alberga.

En el ámbito de las leyes más relevantes y pertinentes en el marco de este trabajo se encuentra la Ley General del Ambiente o Ley N°28611 y la Ley Marco sobre Cambio Climático o Ley N°30754 y su reglamento. En cuanto a la Ley General del Ambiente, establece como derechos y principios importantes, el derecho al acceso a la justicia ambiental (artículo IV) y el principio de sostenibilidad (artículo V). Sobre el primer derecho en referencia, se debe señalar que, en el ámbito de objetivos que se pueden lograr mediante plantear una acción ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, están la protección a la salud de las personas de forma individual o colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la conservación del patrimonio cultural. Asimismo, cabe destacar que se determina explícitamente sobre el interés moral, lo cual legitima la acción aún cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia. De esa manera, la ley en referencia establece alcances que permiten concluir que existe la posibilidad de que una persona o un grupo plantee una demanda sobre incumplimiento de acciones de protección ambiental, aún cuando la afectación no la “padezcan” directamente, puesto que los daños ambientales tienen la característica de no generar sus efectos negativos en un único lugar, sino de sobrepasar el lugar del daño e incluso fronteras.

Respecto a la Ley Marco sobre el Cambio Climático, consagra los principios de participación y gobernanza ambiental en su artículo 2 numerales 6 y 7 respectivamente. Asimismo, los enfoques de dicha ley implican tanto el enfoque intergeneracional (artículo 3.6) y el enfoque en derechos humanos (artículo 3.7). Sobre ello, es importante mencionar que el principio de participación y de gobernanza ambiental, implican la cooperación de los ciudadanos tanto para toma de decisiones como para elaboración de políticas ambientales, lo cual es incluso anterior a cualquier conflicto ambiental que pudiera suscitarse; ello a su vez conlleva a que la ciudadanía se involucre e interese más en asuntos ambientales y conozca sus derechos en torno a éstos. De igual modo, el enfoque intergeneracional y en derechos humanos es sumamente relevante, en el sentido que se establecen como directrices para todas las decisiones y acciones que se tomen desde los organismos estatales, que deben asegurar el ejercicio de los derechos básicos a las generaciones presentes y futuras, y siempre con una perspectiva de protección de los derechos humanos, que se puedan ver afectados por las consecuencias adversas del cambio climático.

III. Desarrollo del marco conceptual en base a experiencias comparadas

A fin de facilitar a este tribunal la resolución de la controversia, se desarrollarán conceptos relevantes a la temática de los procesos judiciales vinculados a perjuicios que derivan de la crisis climática, como lo son la relación entre derechos humanos y cambio climático, el principio de equidad intergeneracional, los alcances del amparo como vía procedimental en materia ambiental y la naturaleza que tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado como derecho difuso, así como los posibles remedios que se pueden implementar en este tipo de procesos. Dichos conceptos se han desarrollado utilizando como referencia doctrina, pero también casos comparados de América Latina y el mundo.

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

a. Derechos humanos y cambio climático

Acorde a Salmón, el vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos es evidente, y señala que las consecuencias de la problemática climática limitan el ejercicio de derechos⁹. Por ende, la sociedad civil ha iniciado una serie de demandas contra los Estados con el objetivo de que los gobiernos de turno realicen acciones por el clima. En las últimas décadas, la litigación sobre el cambio climático ha evolucionado para establecer cada vez más conexiones entre los efectos del cambio climático y las violaciones de derechos humanos. En sus primeros años, la litigación sobre el cambio climático involucraba con mayor frecuencia causas de acción basadas en leyes estatutarias¹⁰. Sin embargo, en 2015 el Acuerdo de París, el tratado internacional más relevante sobre cambio climático, influyó en la trayectoria de la litigación sobre el cambio climático al establecer explícitamente un vínculo entre el clima y los derechos humanos¹¹. El preámbulo del Acuerdo establece lo siguiente: "reconociendo que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, las Partes, al tomar medidas para abordar el cambio climático, deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos". Los académicos atribuyen el aumento de litigios sobre cambio climático al desarrollo subsiguiente de leyes y principios ambientales internacionales y nacionales que también reconocen esta conexión¹². Durante y luego de la finalización del Acuerdo, surgieron varios casos judiciales de cambio climático fundamentados en argumentos de derechos humanos, en Estados como Países Bajos, Pakistán, Estados Unidos y Filipinas.¹³ Cabe resaltar que "(...) debe entenderse la judicialización de los conflictos medioambientales también como una forma en que los ciudadanos participan no solo para hacer valer sus derechos, sino para impulsar políticas de Estado sobre la defensa del medio ambiente que trasciendan a nivel nacional"¹⁴.

En ese sentido, América Latina ha sido una región innovadora en el escenario global de litigios sobre cambio climático basados en derechos humanos. Académicos internacionales elogian a los sistemas judiciales latinoamericanos por sus enfoques creativos para remediar los daños ambientales. Siendo que esta región fue de las primeras en enmarcar los derechos ambientales como derechos fundamentales e interpretar los derechos tradicionales como contenedores de nuevos derechos¹⁵. Además, la región es considerada pionera en un movimiento conocido como "constitucionalismo ambiental", en el cual los sistemas judiciales se basan en derechos encontrados en tratados regionales de derechos humanos y en las Constituciones para permitir el éxito de argumentos basados en derechos para la mitigación y

⁹ Salmón, E. (2020). Introducción. En Cambio Climático y Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p.7.

¹⁰ Peel & Osofsky, 2018, p 39.

¹¹ Peel & Osofsky, 2018, p 40; Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, 2019, para 54.

¹² Don C Smith, "Environmental Courts and Tribunals: Changing Environmental and Natural Resources Law Around the Globe" (2018) 36 Journal of Energy & Natural Resources Law 137 at 138

¹³ Peel & Osofsky, 2018, p 48.

¹⁴ Landa, C. (2023). Derecho constitucional ambiental. Palestra. p.107.

¹⁵ Tigre, Urzola & Goodman, "Climate Litigation in Latin America: is the region quietly leading a revolution?" (2023) 14:1 Journal of Human Rights and the Environment 67 at 69.

Proceso: Amparo

Expediente N°: 000859-2020-0-1801

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

adaptación al cambio climático¹⁶. Varios de estos desarrollos se discutirán en los apartados posteriores.

En casos basados en derechos humanos alrededor del mundo, los demandantes han solicitado a los Estados reparar sus fallos para mitigar de manera suficiente el cambio climático. así como corregir las acciones o inacciones específicas que han contribuido al agravamiento del cambio climático. En septiembre de 2019, cinco órganos de tratados internacionales de derechos humanos (el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) delimitaron claramente estas obligaciones estatales mediante una declaración conjunta: "la omisión de tomar medidas para prevenir daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático, o regular actividades que contribuyen a tales daños, podría constituir una violación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos". En los últimos años, tribunales en todo el mundo también han reconocido estas obligaciones.

El caso de la Fundación Urgenda contra los Países Bajos (Urgenda) es paradigmático por ser la primera vez que un tribunal determinó que un Estado tenía la obligación positiva de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero por razones distintas a los requisitos legales¹⁷. El tribunal neerlandés también concluyó que no cumplir con ciertos objetivos de reducción de emisiones constituía una violación de los derechos humanos de sus ciudadanos frente a las reales amenazas del cambio climático¹⁸. Para llegar a estas conclusiones, el Tribunal Supremo de los Países Bajos realizó suposiciones sobre las amenazas peligrosas del cambio climático para la vida y el bienestar humanos, y detalló las obligaciones de derechos humanos de los Países Bajos debido a que el Estado es parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París¹⁹. Notablemente, el tribunal declaró que las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado, cuando se interpretan en conjunto con el principio de precaución, confieren al Estado la obligación de tomar medidas preventivas contra los riesgos de los daños climáticos, incluso si es incierto que tales riesgos se materialicen²⁰. De ese modo, este caso inspiró a una ola de litigantes por el cambio climático en todo el mundo a presentar reclamos similares.

Otra decisión notable es la del caso PBS y otros contra Brasil, por parte del Tribunal Supremo de Brasil, donde se destaca el Acuerdo de París como un tratado internacional de derechos humanos que tiene tanto estatus supranacional como supralegal²¹. Con esto, el tribunal buscó establecer que ninguna ley ni política nacional puede contradecir el Acuerdo de París, y que ningún Estado puede omitirse legalmente a combatir el cambio climático. Brasil no es el único país que ha determinado que las leyes nacionales

¹⁶ Tigre, Urzola & Goodman, "Climate Litigation in Latin America: is the region quietly leading a revolution?" (2023) 14:1 Journal of Human Rights and the Environment 67 at 75–76.

¹⁷ Supreme Court of the Netherlands - *Urgenda Foundation v Netherlands* (2019) at paras 6.1–7.3

¹⁸ Supreme Court of the Netherlands - *Urgenda Foundation v Netherlands* (2019) at paras 5.2–5.3.

¹⁹ Supreme Court of the Netherlands - *Urgenda Foundation v Netherlands* (2019) at paras 4–5.

²⁰ Supreme Court of the Netherlands - *Urgenda Foundation v Netherlands* (2019) at paras 5.3.2 & 5.6.2.

²¹ Supreme Court of Brazil - *PBS et al v Brazil* (2022) at para 17.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

deben interpretarse de acuerdo con el Acuerdo de París. En Francia, el Consejo de Estado señaló que incluso cuando el Acuerdo de París aún no se ha incorporado a la ley interna, las leyes nacionales y regionales deben interpretarse de acuerdo con la voluntad del estado de implementar el Acuerdo de París²².

En este punto, el Acuerdo de París está lejos de ser la única fuente de derecho que establece el vínculo entre los derechos humanos y las obligaciones relacionadas con el cambio climático. Redactados por expertos legales internacionales, los Principios de Oslo sobre las Obligaciones Relativas al Cambio Climático establecen que una red de fuentes locales, nacionales, regionales e internacionales derivadas del derecho civil, el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos "impone a los Estados y a las empresas obligaciones de responder de manera urgente y efectiva al cambio climático de una manera que respete, proteja y cumpla la dignidad básica y los derechos humanos de las personas del mundo"²³. En los foros internacionales, esta conexión está claramente establecida.

Recientemente, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente utilizó el término "derechos climáticos" para describir las "formas en que las constituciones nacionales, el derecho internacional de los derechos humanos y otras leyes [...] otorgan a individuos y comunidades derechos a la acción de mitigación y adaptación climática"; y enumera los derechos a la vida, la salud, los alimentos, el agua, un medio ambiente saludable y un clima seguro como ejemplos²⁴. Además, en su resolución para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió a la corte que respondiera preguntas sobre tales obligaciones con especial atención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros acuerdos internacionales. También invocó resoluciones anteriores que reconocen la necesidad de proteger el clima global para las generaciones presentes y futuras, el derecho a un medio ambiente saludable y los vínculos entre el cambio climático y los derechos humanos²⁵.

i. Deforestación y cambio climático:

El presente caso, Alvarez y otros contra Perú, sigue una creciente tendencia de litigios climáticos en el mundo que plantean reclamos basados en derechos humanos con el objetivo de lograr metas climáticas²⁶. Este se ubica en la categoría de demandas que desafían las políticas estatales insuficientes de mitigación del cambio climático, específicamente mediante un enfoque en la deforestación en la Amazonía peruana²⁷. Cabe precisar que, un estudio del Proyecto Monitoreo de la Amazonía Andina

²² Council of State - *Commune de Grande-Synthe v. France* (2019)

²³ Expert Group on Global Climate Obligations, Oslo Principles on Climate Change Obligations, (2015) GLOBAL JUSTICE PROGRAM YALE 1; See also Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, 2019 at para 58.

²⁴ United Nations Environment Programme, "Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review" (2023) at 26.

²⁵ United Nations General Assembly, "Request for an advisory opinion of the International Court of Justice on the obligations of States in respect of climate change" (2023), https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2023/20230301_18913_na.pdf.

²⁶ A Rights Turn in Climate Litigation? - <https://www-cambridge-org.proxy3.library.mcgill.ca/core/journals/transnational-environmental-law/article/rights-turn-in-climate-change-litigation/0E35456D7793968F37335429C1163EA1>

²⁷ Filing the evidentiary gap in climate litigation - 2021 <https://www.nature.com/articles/s41558-021-01086-7>

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

(MAAP) evidenció que 144 mil hectáreas aproximadamente de bosque primario fueron deforestados en Perú durante el 2022²⁸, pese a que el Perú tiene el deber de fomentar la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales acorde a los artículos 67, 68 y 69 de su marco constitucional²⁹.

En 1992, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo delineó cuatro principios rectores para el derecho ambiental público. El cuarto es conocido como el principio de precaución, que establece que la falta de completa certeza científica no debe ser utilizada como razón para posponer medidas que prevengan amenazas graves o irreversibles de degradación ambiental^{30 31}.

Este principio proporciona una justificación moral y un puente hacia la intervención, incluso cuando la causalidad de daños ambientales graves o irreversibles no está clara³². Desde entonces, el principio de precaución se ha incorporado a leyes nacionales a nivel mundial y se aplica regularmente en decisiones regulatorias de la UE y sentencias judiciales³³. Sin embargo, su aplicación como consideración en casos de derecho ambiental ha sido inconsistente y se ha limitado a llenar brechas relativamente confinadas en el conocimiento científico³⁴. El uso estrecho de este principio de larga data implica que establecer un vínculo causal entre la acción gubernamental y los riesgos del cambio climático, sigue siendo un desafío en casos de litigios climáticos. El problema de la causalidad afecta especialmente la viabilidad de reclamaciones centradas en la compensación por pérdidas y daños existentes³⁵.

Sin embargo, los casos basados en derechos que se centran en la mitigación ambiciosa de los riesgos del cambio climático, apoyándose en las obligaciones de los Estados de proteger a su población ante dichos riesgos, han logrado superar estos obstáculos³⁶. El caso Urgenda es un claro ejemplo de cómo los tribunales están comenzando a examinar y utilizar evidencia científica cada vez más integral sobre el cambio climático en detalle, para informar sus decisiones en litigios climáticos y establecer un vínculo entre la acción gubernamental, las emisiones de gases de efecto invernadero y los riesgos climáticos.

Inicialmente en el caso Urgenda, el gobierno neerlandés argumentó en contra de la causalidad. Sostenía que los riesgos del cambio climático no eran lo suficientemente específicos y que su naturaleza global los eximía de responsabilidad. Frente a ello, los tribunales se basaron en la CMNUCC para evitar que el gobierno se excusara de tomar medidas. Interpretaron la Convención para reconocer el deber de cada

²⁸ Actualidad Ambiental. (2023). Perú fue el tercer país con mayor deforestación en la Amazonía en 2022. <https://www.actualidadambiental.pe/peru-fue-el-tercer-pais-con-mayor-deforestacion-en-la-amazonia-en-2022/#:~:text=El%20Proyecto%20Monitoreo%20de%20la,177%20de%20hectáreas%20afectadas%2C%20respectivamente.>

²⁹ Landa, C. (2023). Derecho constitucional ambiental. Palestra. p.143.

³⁰ https://commons.allard.ubc.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1330&context=fac_pubs

³¹ Rio Declaration on Env. and Development - <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/B9780444522726002300>

³² <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/B9780444522726002300>

³³ <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/risa.12633>

³⁴ https://commons.allard.ubc.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1330&context=fac_pubs

³⁵ <https://www.chathamhouse.org/2021/11/climate-change-and-human-rights-based-strategic-litigation/challenges-facing-rights-based>

³⁶ Causality and the fate of climate litigation - 'some cases seeking more ambitious emission reductions have been successful, whereas loss and damages have not'.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Estado, incluido los Países Bajos, de hacer su parte en medio de este problema global, basándose en parte en una 'contribución justa' para la mitigación del cambio climático, que aboga por 'responsabilidades comunes pero diferenciadas'³⁷.

Como conclusión de su razonamiento, el tribunal tomó como un hecho que las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero causan el cambio climático. Basándose en gran medida en la conclusión científica del IPCC, de que un aumento de la temperatura superior a 2°C crearía una situación altamente peligrosa tanto para la humanidad como para el medio ambiente^{38 39}. Esto permitió al tribunal centrarse en reconocer la necesidad de reducir urgentemente las emisiones actuales de gases de efecto invernadero de origen antropogénico, de las cuales el Estado de los Países Bajos es un contribuyente evidente.

Desde el caso *Urgenda*, el uso de los informes del IPCC como fuente autorizada de evidencia científica ha continuado en varios casos exitosos de mitigación. En *Milieudefensie contra Shell*, en apelación después de fallar a favor de los demandantes, se utilizó el Informe Especial del IPCC sobre 1.5°C en sus demandas para una reducción del 45% de las emisiones para 2030. Informes del IPCC anclaron de manera similar el caso *Gloucester Resources contra el Ministerio de Planeamiento de Australia*, que demostró los impactos del cambio climático si se aceptara la solicitud de una nueva mina de carbón por parte del gobierno⁴⁰.

Dada la aceptación de los hallazgos del IPCC por parte de los tribunales en una amplia gama de jurisdicciones y los esfuerzos a través de iniciativas de investigación legal como *Carbon Majors*, existe evidencia sólida y públicamente disponible que establece una conexión causal fuerte entre las emisiones pasadas y futuras de gases de efecto invernadero, el aumento de la temperatura media global de la superficie y la probabilidad de eventos relacionados con el cambio climático⁴¹.

La construcción de esta comprensión sobre las causas del cambio climático y el creciente reconocimiento público del vínculo entre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático ha llevado a la aceptación general de que las emisiones de GEI causan el cambio climático⁴². Los casos centrados en cómo las acciones gubernamentales afectan las futuras emisiones de GEI para mitigar los riesgos climáticos han logrado capitalizar de manera más efectiva esta evidencia científica integral para una demanda exitosa.

Investigaciones adicionales sobre la atribución del cambio climático realizadas por el IPCC en su sexto informe de evaluación (AR6) proporcionan una base científica adicional para evaluar las pérdidas y daños específicos causados por el cambio climático antropogénico. Esta investigación respalda litigios enfocados en la adaptación basados en eventos climáticos extremos específicos, superando pruebas de

³⁷ <https://www.chathamhouse.org/2021/11/climate-change-and-human-rights-based-strategic-litigation/challenges-facing-rights-based>

³⁸ *Urgenda Case* - pg. 5/47

³⁹ Case Comment—*Urgenda v. The State of the Netherlands: The “Reflex Effect”*— Climate Change, Human Rights, and the Expanding Definitions of the Duty of Care

⁴⁰ Causality and the fate of climate litigation -

⁴¹ https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2020/07/Global-trends-in-climate-change-litigation_2020-snapshot.pdf

⁴² How attribution can fill the evidence gap in climate litigation

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

causalidad legal tradicionales. La aparición de este enfoque deductivo como una herramienta complementaria para establecer la causalidad legal sirve para fortalecer futuros litigios climáticos en general⁴³.

Asimismo, los hallazgos del IPCC proporcionan una base sólida para comprender los efectos peligrosos de continuar la trayectoria actual de emisiones de combustibles fósiles para las personas en el futuro. El AR6 afirma: "Sin acciones de mitigación y adaptación urgentes, efectivas y equitativas, el cambio climático amenaza cada vez más los ecosistemas, la biodiversidad y los medios de vida, la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras". El informe presenta esta conclusión con "alta confianza"⁴⁴.

Basándonos en ejemplos de casos que tratan sobre la conexión entre las emisiones de gases de efecto invernadero y el cambio climático, una revisión de litigios relacionados con la deforestación proporciona un contexto adicional. Una serie de seis casos exitosos de responsabilidad civil en Indonesia ayudó a establecer el vínculo entre la deforestación y el cambio climático. Este enfoque, en lugar de demandar principalmente por emisiones de gases de efecto invernadero, se dirigió a los demandados cuya tala ilegal o incendios en turberas provocaron posteriormente la emisión de grandes cantidades de gases de efecto invernadero⁴⁵.

Cada una de estas demandas, iniciadas ya sea por el Ministro de Medio Ambiente o el Ministro de Ambiente y Silvicultura contra corporaciones de aceite de palma, logró conectar con éxito la deforestación con las emisiones de gases de efecto invernadero y, por lo tanto, con el cambio climático. Las reclamaciones se centraron en los costos de reducción de emisiones, en lugar de los daños por el cambio climático. Esto permitió a los demandantes evitar la tarea de demostrar la causalidad entre la conducta del demandado y los daños climáticos específicos sufridos por el demandante.

Estos casos presentan una imagen clara de las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de la deforestación. También refuerzan la idea de que incluir las emisiones de carbono en el cálculo de los daños ambientales causados por la tala ilegal y los incendios en turberas es científicamente correcto. Este enfoque de litigio es defendible porque aclara la relación entre la deforestación y el cambio climático en el tribunal mediante un enfoque en las emisiones de gases de efecto invernadero⁴⁶. Estos precedentes legales son respaldados por pruebas científicas sólidas de la contribución de la deforestación a las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Varios estudios de investigación consideran la deforestación como la segunda fuente antropogénica más grande de emisiones de CO₂ a la atmósfera⁴⁷.

⁴³ Causality and the fate of climate litigation

⁴⁴ IPCC, *Climate Change 2023 Synthesis Report* (2023), <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>, p. 24/

⁴⁵ Climate Change litigation in India p. 249

⁴⁶ Climate Change Litigation in Indonesia – Cambridge University Press [[link](#)]

⁴⁷ GR van der Werf and others, 'CO₂ Emissions from Forest Loss' [2009] 2 *Nature Geoscience* 737. Others counted deforestation as responsible for around 18 per cent of the global GHG emissions; see Randall S. Abate, 'REDD, White, and Blue: Is Proposed U.S. Climate Legislation Adequate to Promote a Global Carbon Credits System for Avoided Deforestation in a Post-Kyoto Regime?' (2010–2011) 19 *Tulane J International & Comparative Law* 95, 96.

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

A través del desarrollo de la jurisprudencia y la evidencia científica disponible, el establecimiento de la profunda conexión entre la deforestación, los gases de efecto invernadero y el cambio climático ha sido la base de exitosas demandas de mitigación del cambio climático en esta área⁴⁸. El caso "Generaciones futuras vs. Ministro del Ambiente y otros" fue un hito en la litigación basada en derechos humanos contra la deforestación. En 2018, 25 demandantes jóvenes entre las edades de 7 y 25 años demandaron con éxito a una serie de entidades gubernamentales colombianas, municipios y corporaciones regionales debido al "aumento de la deforestación en la Amazonía". La Corte Suprema de Justicia no solo reconoció la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, sino que emitió órdenes obligatorias para la reducción de la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero⁴⁹. Al llegar a esta conclusión, determinó que las acciones del gobierno y las corporaciones amenazaban los derechos fundamentales de los demandantes y las generaciones futuras.

La Corte determinó que "los factores revisados generan directamente la deforestación en la Amazonía, causando daños inminentes y graves a corto, mediano y largo plazo, lleva a emisiones descontroladas de dióxido de carbono (CO₂) a la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, que a su vez transforma y fragmenta los ecosistemas"⁵⁰. Dicha determinación se basó en evidencia presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM que resaltó los riesgos del cambio climático y las emisiones de gases de efecto invernadero debido a la deforestación: un aumento del 44% en la deforestación entre 2015 y 2016, y proyecciones de cambios drásticos en la temperatura dentro del período de vida de los demandantes⁵¹.

ii. Derecho a la vida:

El derecho a la vida es el primer derecho que destaca la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al evaluar cuáles son los derechos humanos más afectados por el cambio climático. Apareciendo por primera vez en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". A través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Estados se comprometen a respetar y proteger este derecho a la vida. En la práctica, estos compromisos instan a todos los Estados a tomar medidas significativas y efectivas para prevenir pérdidas de vidas evitables y previsibles⁵².

Los Estados deben interpretar este derecho de manera amplia, con perspectiva de "adoptar medidas positivas para proteger el derecho"⁵³. La protección del derecho a la vida frente a daños ambientales ha

⁴⁸ <https://leap.unep.org/en/countries/co/national-case-law/future-generations-vs-ministry-environment-and-others>

⁴⁹ <https://leap.unep.org/en/countries/co/national-case-law/future-generations-vs-ministry-environment-and-others>

⁵⁰ P.7 - https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2018/20180405_11001-22-03-000-2018-00319-00_decision.pdf

⁵¹ P.2 - https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2018/20180405_11001-22-03-000-2018-00319-00_decision.pdf - para 2.3

⁵² <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>

⁵³ <https://www.refworld.org/docid/5e5e75e04.html> p.5

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

sido desarrollada explícitamente por el Tribunal Europeo. En el caso Oneryildiz contra Turquía, el tribunal sostuvo que los Estados tienen el deber principal de implementar marcos legislativos y administrativos que puedan proteger y responder contra infracciones al derecho a la vida relacionadas con desastres naturales y peligros ambientales como la recolección de residuos y fábricas químicas⁵⁴. Como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), en el contexto del cambio climático, esto requiere que los Estados desplieguen de manera significativa estrategias tanto de mitigación como de adaptación al clima⁵⁵.

El derecho a la vida ha sido reconocido casi universalmente en casos sucesivos de litigios climáticos basados en derechos humanos en todo el mundo. Consagrado en el derecho nacional e internacional, ha demostrado su viabilidad como componente clave del éxito global de los litigios climáticos, incluidos casos en Alemania, Irlanda (Amigos del Medio Ambiente de Irlanda) y los Países Bajos (Urgenda). En 2019, en el caso Neubauer y otros contra Alemania, el tribunal falló a favor de jóvenes que consideraron que los objetivos de emisiones de gases de efecto invernadero eran insuficientes y violaban sus derechos humanos.

La decisión del tribunal se sustentó fundamentalmente en representaciones nacionales e internacionales del derecho a la vida: el Artículo 2 de la Constitución alemana, que establece "el derecho a la vida y a la integridad física", y la jurisprudencia internacional a través de la Convención Europea de Derechos Humanos, que describe las obligaciones positivas del Estado para proteger la vida contra los riesgos ambientales⁵⁶. El derecho a la vida es el derecho humano más frecuentemente reclamado en relación con la crisis climática, a menudo en concordancia con otros derechos humanos, dado el conjunto de diferentes derechos que tocan los daños ambientales, como el derecho a la salud⁵⁷. Este movimiento en evolución que combina derechos humanos y cambio climático ha sido denominado el 'giro hacia los derechos' en los litigios climáticos⁵⁸.

iii. Derecho a un medio ambiente sano:

El derecho a un medio ambiente sano apareció por primera vez en las constituciones nacionales hace aproximadamente medio siglo. A lo largo de la década de 1970, Perú, España y Portugal fueron los primeros países en incorporar este derecho en sus constituciones. A nivel regional, los estados del hemisferio sur fueron particularmente proactivos en reconocer este derecho dentro de sus respectivas cartas regionales de derechos humanos. El derecho a un medio ambiente sano se incluyó en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 1981, en el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1988, en la Carta Árabe de Derechos Humanos en

⁵⁴ <https://globaljustice.queenslaw.ca/news/climate-litigation-and-emerging-environmental-dimensions-of-human-rights-an-opportunity-in-canada/> / <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22002-4094%22%5D>

⁵⁵ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf>

⁵⁶ <https://globaljustice.queenslaw.ca/news/climate-litigation-and-emerging-environmental-dimensions-of-human-rights-an-opportunity-in-canada/>

⁵⁷ <https://globaljustice.queenslaw.ca/news/climate-litigation-and-emerging-environmental-dimensions-of-human-rights-an-opportunity-in-canada/>

⁵⁸ <https://www.cambridge.org/core/journals/transnational-environmental-law/article/rights-turn-in-climate-change-litigation/0E35456D7793968F37335429C1163EAI>

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

2004 y en la Declaración de la ASEAN sobre Derechos Humanos en 2012. El reconocimiento por parte de organizaciones internacionales de derechos humanos sólo comenzó al final de este período. En el año 2009, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas declararon que "si bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio ambiente seguro y sano, [reconocen] el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda"⁵⁹. A nivel internacional, las resoluciones formales que confirman la existencia de un derecho humano internacional a un medio ambiente sano ocurrieron solo en los últimos años.

El caso Leghari contra la Federación de Pakistán suele citarse como una de las decisiones más influyentes en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano. Al resolver una queja en la que un agricultor argumentaba que la falta de implementación de la Política Nacional de Cambio Climático de 2012 de Pakistán violaba su derecho a la vida, el Tribunal Superior de Lahore encontró que el derecho constitucional a la vida y la dignidad humana incluía el derecho a un medio ambiente sano y limpio y, por lo tanto, estaba implicado en el caso. En Sheikh Asim Farooq contra la Federación de Pakistán, el Tribunal Superior de Lahore nuevamente estableció la conexión entre el derecho a la vida y el derecho implícito a un medio ambiente sano, detallando en esta ocasión varias formas en que los bosques ayudan a mantener un ambiente saludable.

De particular relevancia para el contexto latinoamericano, es lo que la académica Mónica Feria-Tinta describe como la "decisión más significativa sobre cuestiones ambientales de cualquier tribunal internacional hasta la fecha", siendo la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁶⁰. En esta opinión, la Corte examinó minuciosamente las conexiones sustantivas y procesales entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, concluyendo que existe un derecho fundamental y distinto a un medio ambiente sano en virtud de la Convención Americana, y que este derecho tiene dimensiones tanto individuales como colectivas⁶¹. Una violación del derecho a un medio ambiente sano puede afectar al individuo debido a su conexión con otros derechos, como los derechos a la salud y a la vida. En el sentido colectivo, el derecho a un medio ambiente sano es un "valor universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras"⁶². Feria-Tinta describe los análisis legales dentro de esta opinión como una "fuente fértil" para argumentaciones futuras y razonamientos judiciales en litigios relacionados con el cambio climático⁶³. Poco después de esta opinión consultiva, se produjo una decisión judicial en Colombia que avanzó significativamente el derecho a un medio ambiente sano en ese país. En el caso *Demanda Generaciones Futuras vs. Ministro del Ambiente y otros*, la Corte Suprema de Colombia encontró que una amplia gama de derechos fundamentales, como los derechos a la vida y la dignidad humana, están sustancialmente vinculados y determinados por la salud ambiental⁶⁴. La Corte también determinó que

⁵⁹ OHCHR, Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the Relationship between Climate Change and Human Rights, UN Doc. A/HRC/10/61, 15 Jan. 2009 at para 18.

⁶⁰ Feria-Tinta, 2021, p 319.

⁶¹ (IACtHR) advisory opinion OC-23/17 at paras 56–63.

⁶² (IACtHR) advisory opinion OC-23/17 at para 59.

⁶³ Feria-Tinta, 2021, p 320.

⁶⁴ Supreme Court of Colombia - *Demanda Generaciones Futuras v Minambiente* (2018) at 13.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

la falta de eficacia del Estado para mitigar la intensificación de la deforestación perjudicial resultó en una violación de estos derechos fundamentales⁶⁵.

Unos años después de esta decisión, se presentó un caso crucial en Argentina ante la Corte IDH. En la causa Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina, los demandantes argumentaron que el Estado no logró restringir la tala ilegal y la instalación intrusiva de cercas en su territorio, y en consecuencia violó varios de sus derechos humanos⁶⁶. La Corte determinó que la falta de eficacia del Estado para mitigar estos daños constituía una violación de los derechos de los demandantes a un medio ambiente sano y destacó la interrelación de este derecho con los derechos a la identidad cultural, a una alimentación adecuada y al agua⁶⁷. Aparte de estos casos, se logró otro hito importante en América Latina en el ámbito del cambio climático y los derechos humanos. En 2021, el Acuerdo de Escazú se convirtió en el primer tratado regional en el mundo en integrar disposiciones de derechos humanos y ambientales, y declaró que "toda persona de las generaciones presentes y futuras" tiene derecho a un medio ambiente sano⁶⁸.

En octubre de 2021 y julio de 2022, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNHRC) y la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGA) adoptaron resoluciones que reconocen formalmente el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano internacional⁶⁹. Tras estos pronunciamientos, el reconocimiento judicial de este derecho continuó expandiéndose a nivel mundial. En 2022, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés) determinó que, aunque no existe un derecho explícito a un medio ambiente sano en la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención es un instrumento en evolución que refleja las realidades actuales y, en consecuencia, su derecho al respeto de la vida privada y familiar implica un subderecho a un medio ambiente sano⁷⁰.

El ECHR va tan lejos como predecir que "no pasará mucho tiempo" antes de que el derecho a un medio ambiente sano se convierta en una norma de *ius cogens* "considerando las implicaciones negativas, a veces catastróficamente negativas, directas e indirectas del cambio climático [...] en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos"⁷¹. Otra decisión reciente en Estados Unidos implicó una interpretación sólida del derecho a un medio ambiente sano. En agosto de 2023, el Tribunal de Distrito de Montana determinó en *Held* contra el Estado de Montana que el derecho constitucional a "un medio ambiente limpio y saludable... incluye el clima como parte del sistema de soporte vital ambiental" y requiere la "mejora" del entorno estatal⁷².

⁶⁵ Supreme Court of Colombia - *Demanda Generaciones Futuras v Minambiente* (2018) at 39.

⁶⁶ IACtHR – *Indigenous Communities of the Lhaka Honhat (Our Land) Association v. Argentina* (2020).

⁶⁷ IACtHR – *Indigenous Communities of the Lhaka Honhat (Our Land) Association v. Argentina* (2020) at paras 288–289.

⁶⁸ Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, United Nations publication (Escazú Agreement) (adopted 4 March 2018) LC/PUB.2018/8/-.

⁶⁹ UNHRC resolution 48/13; UNGA resolution A/76/L.75.

⁷⁰ ECHR - *Pavlov v Russia* (2020) at paras 7–11.

⁷¹ ECHR - *Pavlov v Russia* (2020) at para 17; Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, 2019 at para 43.

⁷² Montana District Court - *Held v State* (2020) at paras 7 & 44.

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

b. Equidad intergeneracional

Dado su estatus vulnerable frente a la crisis climática, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha afirmado en una opinión formal (Comentario General 26) que los niños tienen el derecho de demandar a los gobiernos por el cambio climático y las amenazas ambientales⁷³. Este anuncio se basa en evidencia abrumadora de los impactos de la crisis climática y ambiental en los niños. En los últimos seis años solamente, más de 43 millones de desplazamientos de niños estuvieron relacionados con eventos climáticos extremos⁷⁴. De manera más integral, el comité ha concluido que los problemas interconectados del cambio climático, el colapso de la biodiversidad y la contaminación "son una amenaza urgente y sistémica para los derechos de los niños a nivel mundial" a través de riesgos tanto inmediatos como a largo plazo⁷⁵. El informe destaca el efecto discriminatorio del daño ambiental en los niños y en el disfrute de sus derechos, incluyendo a "los niños indígenas, niños pertenecientes a grupos minoritarios, niños con discapacidades y niños que viven en entornos propensos a desastres o vulnerables al clima"⁷⁶. Esto se basa en el Informe del Relator Especial de 2022 que describe cómo las amenazas ambientales, incluidos niveles inseguros de pesticidas, eliminación de desechos tóxicos y 'zonas de sacrificio', afectan de manera desproporcionada a los pobres, vulnerables y marginados, incluidos los niños⁷⁷. El Comentario General 26 de 2023 aborda esta amenaza multidimensional al reconocer explícitamente el derecho de los niños a un entorno limpio, saludable y sostenible. Posteriormente, especifica que los Estados son responsables de proteger los derechos de los niños contra daños inmediatos y violaciones previsibles de sus derechos, evaluados por las acciones del Estado o su omisión de actuar en nombre de los niños hoy⁷⁸. El señalarlo como una obligación internacional representa "(...) un primer paso para establecer esta conexión entre la crisis ambiental, derechos humanos y el ámbito internacional"⁷⁹.

La vulnerabilidad presente y futura de los niños en relación con la inacción estatal se refleja a nivel internacional en casos recientes y en curso presentados por los propios niños y jóvenes. En *Held contra el Estado de Montana*, un caso de Estados Unidos presentado por 16 demandantes jóvenes, logró con éxito una sentencia que anuló dos leyes estatales que anteriormente permitían a los tribunales y agencias estatales ignorar los impactos climáticos de los proyectos propuestos. La demanda destaca la vulnerabilidad desproporcionada de los niños al cambio climático, demostrando numerosos daños locales existentes en el medio ambiente que resultan directamente en daños físicos y mentales a los demandantes, así como en daños futuros.

⁷³ <https://www.theguardian.com/environment/2023/oct/26/stop-locking-young-people-out-of-legal-process-in-climate-cases-say-experts/>
CRC/C/GC/26: General comment No. 26 (2023)

⁷⁴ <https://www.unicef.org/reports/children-displaced-changing-climate>

⁷⁵ CRC/C/GC/26: General comment No. 26 (2023) [para 1]

⁷⁶ CRC/C/GC/26: General comment No. 26 (2023) [para 14/58]

⁷⁷ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/004/48/PDF/G2200448.pdf?OpenElement> [para 41,42,46]

⁷⁸ <https://www.unicef.org/press-releases/un-committee-rights-child-calls-states-take-action-first-guidance-childrens-rights>

⁷⁹ Domínguez, A. & Pebe, L. (2023). ¿Cuál es la relación entre la niñez y el cambio climático? Análisis de la Observación General N° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/cual-es-la-relacion-entre-la-ninez-y-el-cambio-climatico-analisis-de-la-observacion-general-no-26-sobre-los-derechos-del-nino-y-el-medio-ambiente/>

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Crucialmente, el tribunal determinó que la autorización de proyectos de combustibles fósiles por parte de Montana tenía un impacto claro en los mencionados daños a los demandantes y rechazó los argumentos del Estado de que contribuía mínimamente a tales daños, tanto en función de la escala relativa de las emisiones del Estado como en la comprensión de que, como afirmó el tribunal, "cada tonelada de contaminación por combustibles fósiles contribuye al calentamiento global e impacta en el clima y, por lo tanto, aumenta la exposición de los demandantes jóvenes a daños actuales y en el futuro"⁸⁰. El tribunal también determinó que estos daños podrían remediarse mediante cambios en las políticas para reducir las emisiones estatales porque "la cantidad de emisiones adicionales de gases de efecto invernadero emitidas al sistema climático hoy y en la próxima década afectará la gravedad a largo plazo del calentamiento y la gravedad de las lesiones de los demandantes"⁸¹. El tribunal de distrito de Montana concluyó afirmando que "debido a sus vulnerabilidades únicas, sus etapas de desarrollo como jóvenes y su longevidad promedio en el planeta en el futuro, los demandantes enfrentan dificultades de por vida como resultado del cambio climático"⁸².

El caso Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados, aún pendiente, presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basada en los efectos físicos y psicológicos de las olas de calor y los desastres climáticos crecientes que los jóvenes enfrentarán durante el resto de sus vidas⁸³. En otro caso de jóvenes sobre cambio climático en Estados Unidos, un tribunal determinó que los demandantes jóvenes podían continuar con la afirmación de que el sistema de transporte de Hawái basado en combustibles fósiles violaba sus derechos, ya que los demandantes alegaron daños reales y presentes en lugar de simplemente futuros, ya que "heredarán un mundo con un cambio climático severo"⁸⁴.

En América Latina, una opinión consultiva de Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos refleja el conocimiento de los efectos climáticos diferenciados en los niños y las mayores obligaciones estatales hacia ellos y las nuevas generaciones. La opinión se centra en el consenso científico que identifica a los niños como el grupo más vulnerable a la emergencia climática a largo plazo⁸⁵. Dada esta susceptibilidad y la amenaza que el cambio climático impone a sus vidas, la CIDH ha adoptado una posición más abierta a presentaciones escritas y demandas legales presentadas por jóvenes⁸⁶. Esta perspectiva de vulnerabilidad en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno incluye una creciente consideración de respuestas al cambio climático fundamentadas en la justicia y la equidad para los más marginados, incluidos los niños, dentro del

⁸⁰ Held v. State [para 92]

⁸¹ Held v. State [para 20] Sam Bookman, "Held v. Montana: A Win for Young Climate Advocates and What It Means for Future Litigation," Environmental & Energy Law Program, Harvard University, <https://eelp.law.harvard.edu/2023/08/held-v-montana/>.

⁸² Held v. State [para 33]

⁸³ <https://climatecasechart.com/non-us-case/youth-for-climate-justice-v-austria-et-al/>

⁸⁴ *Navahine F. v. Hawai'i Department of Transportation*, First Circuit Court, State of Hawai'i (2023), p. 10.

⁸⁵ ACHR. Article 19. Rights of the Child. Every child has the right to the measures of protection that his or her condition as a minor requires from his or her family, society and the State. / Inter-American Advisory Opinion p.10

⁸⁶ <https://www.theguardian.com/environment/2023/oct/26/stop-locking-young-people-out-of-legal-process-in-climate-cases-say-experts>

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Limaenfoque de derechos humanos⁸⁷⁸⁸.

Hace más de 50 años, la comunidad internacional reconoció los principios de equidad intergeneracional en la Declaración de Estocolmo de 1972. Los primeros dos principios de la Declaración establecen que los seres humanos tienen "una responsabilidad solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras" y que la Tierra "debe ser resguardada en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una planificación y gestión cuidadosas"⁸⁹. Décadas más tarde, los órganos internacionales de derechos humanos desarrollarían cada vez más la conexión entre estos compromisos sobre el cambio climático y las obligaciones de derechos humanos. En 2018, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que "la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más apremiantes y serias para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida"⁹⁰. El Comité de los Derechos del Niño respaldó esta interpretación orientada al futuro de los derechos humanos en un comentario general dedicado por completo al tema de los derechos de los niños y el medio ambiente, con un enfoque especial en el cambio climático. El Comité señaló que, si bien los niños de hoy requieren cuidado, los Estados también "tienen la responsabilidad" hacia los niños que nacerán en el futuro y que eventualmente sufrirán las consecuencias ambientales de los actos y omisiones actuales de los Estados⁹¹.

A nivel internacional, la decisión de Urgenda es nuevamente notable por sus conclusiones sobre la equidad intergeneracional y se basa en el principio de precaución como parte de su justificación. En respuesta a las defensas presentadas por el Estado neerlandés, el tribunal declaró que el hecho de que los daños solo puedan materializarse en el futuro y afectarán a grandes poblaciones en lugar de personas específicas no significa que estos daños no constituyan una violación de los derechos humanos⁹². De hecho, el tribunal consideró que el principio de precaución justifica su decisión de encontrar violaciones de los derechos humanos en ese momento, incluso si los daños sospechados no eran seguros de materializarse en el futuro⁹³. Poco después, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en Neubauer utilizó un razonamiento similar para justificar su conclusión de que el derecho constitucional a la vida e integridad física se extiende a las generaciones futuras. Al detallar el "deber de brindar protección intergeneracional" del derecho a la vida, el tribunal afirmó que este principio "se aplica aún más cuando están en juego procesos irreversibles", haciendo alusión al principio de precaución⁹⁴. El

⁸⁷ Request for an Advisory Opinion on Climate Emergency and Human Rights p. 1

⁸⁸ Paris Agreement, Preamble - The preamble of the Paris Agreement states, in this regard: "Recognizing that climate change is a problem of all humanity and that, in taking action to address it, Parties should respect, promote and take into account their respective obligations relating to human rights, the right to health, the rights of indigenous peoples, local communities, migrants, children, persons with disabilities and persons in vulnerable situations and the right to development, as well as gender equality, the empowerment of women and intergenerational equity"

⁸⁹ 1972 Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment. UN Doc. A/RES/2994(XXVII). Adopted 16/06/1972.

⁹⁰ UN Human Rights Council, "General Comment No. 36" (3 September 2019) at para 62.

⁹¹ CRC/C/GC/26: General comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment with a special focus on climate change at para 11.

⁹² Supreme Court of the Netherlands - *Urgenda Foundation v Netherlands* (2019) at paras 5.2.2–5.2.3, 5.3.1 & 5.6.2.

⁹³ Supreme Court of the Netherlands - *Urgenda Foundation v Netherlands* (2019) at para 5.6.2.

⁹⁴ German Federal Constitutional Court - *Neubauer, et al. v. Germany* (2020) at para 146.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

tribunal alemán también concluye que ningún Estado, en el contexto del cambio climático, puede cumplir con sus compromisos de derechos humanos con las generaciones futuras por sí solo, y en consecuencia, "resolver el problema climático global solo será posible si se toman medidas climáticas a nivel mundial"⁹⁵.

En América Latina, el caso Generaciones Futuras de Colombia es la decisión más emblemática a favor de la equidad intergeneracional. El tribunal determinó que, dado que la ciencia ambiental establece un vínculo claro entre la deforestación y el cambio climático, la transgresión del Estado contra la equidad intergeneracional es "evidente" y señaló que las generaciones futuras se verán afectadas a menos que el Estado reduzca "la tasa de deforestación a cero"⁹⁶. En otras palabras, los derechos de las generaciones futuras a un medio ambiente saludable ciertamente se verían infringidos por las acciones del Estado en el momento del fallo.

c. Amparo ambiental

En el presente apartado se analizará la figura del amparo, su desarrollo en materia ambiental y sus alcances, en tanto que es la vía seleccionada por los demandantes para solicitar la defensa de sus derechos. Con este fin se recurrirá a la normativa pertinente así como a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional al respecto.

En primer lugar, el recurso Acción de Amparo se encuentra reconocida en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que este "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución" a excepción de los derechos que son amparados por el hábeas corpus y el habeas data; de igual manera se hace referencia a que esta acción "no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular". En ese sentido, el hábeas corpus protege la libertad personal y los derechos conexos, mientras que el hábeas data protege los derechos contenidos en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, referidos a solicitar información sin expresión de causa y a la protección de la información personal y familiar, respectivamente. Por su parte, el proceso de amparo protege los demás derechos constitucionales que no protegen los procesos previamente mencionados.

Conforme a lo que establece el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 44 numeral 25 menciona expresamente que el amparo procede en defensa de ciertos derechos, entre los cuales se encuentra a gozar a un medio ambiente equilibrado y adecuado desarrollo de la vida. Por su parte, en el artículo 39 se refiere a la legitimación, donde se establece que la persona legitimada para interponer el proceso de amparo es la afectada. En el aspecto procesal, el artículo 43 refiere al agotamiento de vías previas, donde se establece que el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas, pero en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

⁹⁵ German Constitutional Court - Neubauer, et al. v. Germany (2020) at para 199.

⁹⁶ Supreme Court of Colombia - *Demanda Generaciones Futuras v Minambiente* (2018) at para 11.2.

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Tener en cuenta lo que establece el Nuevo Código Procesal Constitucional es importante, puesto que a través del mismo se establece el proceso constitucional que tiene como fin buscar las reparaciones en caso de daño ambiental y también la defensa del derecho fundamental de vivir en un ambiente equilibrado y sano, es decir, el proceso de amparo. Al respecto, resulta importante precisar que no se trata de crear una nueva categoría procesal, sino del proceso de amparo “regular” con características particulares, considerando que las demandas de amparo ambiental se tratan de pretensiones colectivas o difusas, tal y como ha interpretado el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N°04216-2008-PA/TC⁹⁷.

Asimismo, mediante la sentencia del expediente N°00316-2011-PA/TC el Tribunal Constitucional señaló que en función de las características del amparo ambiental se han desarrollado reglas procesales, a partir de la adaptación del proceso de amparo a la finalidad perseguida⁹⁸. En el marco de ese análisis se han integrado los siguientes criterios y principios:

- El principio de desarrollo sostenible o sustentable, que consiste en prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial.
- El principio de conservación, a partir del cual se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales.
- El principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia.
- El principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados.
- El principio de mejora, en función del cual se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano.

En esta línea, los conflictos presentados mediante la figura de amparo deben ser analizados bajo una perspectiva que integre todos los criterios mencionados a efectos de optimizar los derechos fundamentales alegados, en tanto que los conflictos ambientales generan una problemática singular, ante los que se requiere de respuestas que no sólo sean acordes con la naturaleza del conflicto, sino con la realidad. Asimismo, resulta de fundamental relevancia el criterio asumido por el propio Tribunal Constitucional sobre el proceso de amparo en caso de demandas que tienen que ver con la protección del medio ambiente, pues se establece una línea jurisprudencial que puede ser de utilidad para el juez al momento de resolver las pretensiones planteadas. Ello también, considerando que la mayoría de las entidades contestaron la demanda alegando que el proceso de amparo no representa la vía adecuada o idónea para este tipo de pretensiones.

Dentro de los casos comparados, tenemos a la acción de tutela presentada en el caso Generaciones Futuras contra Colombia, el cual es un símil del amparo para derechos e intereses colectivos, habiéndose establecido mediante jurisprudencia constitucional el resguardo en casos donde el menoscabo de derechos grupales infrinja consecuentemente garantías individuales. En ese sentido, la Corte Suprema

⁹⁷ Expediente N°04216-2008-PA/TC

⁹⁸ Expediente N°00316-2011-PA/TC

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

de Justicia mediante la STC 4360-2018 hace la relación entre la protección de derechos fundamentales como la vida, la salud, la libertad y la dignidad humana, los cuales se encuentran ligados al entorno y al ecosistema, de manera que sin un medio ambiente sano no se pueden resguardar dichos derechos. De modo, que han considerado probada la procedencia excepcional de la tutela para resolver la demanda planteada, en tanto existe una conexidad del ambiente con derechos fundamentales⁹⁹.

Por otra parte, en el caso comparado de Ecuador se encuentra la acción de protección como un mecanismo que opera como protector de los derechos contenidos en la Constitución, de modo que mediante sentencia expedida en el Juicio N°21201202000170 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos estableció que se trataba del mecanismo eficaz al cual acudir cuando existiere una violación de derechos constitucionales, de manera que se constituye como obligación de los operadores de justicia verificar si lo expuesto por los demandantes implica una violación de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y, de ser el caso, ordenar como medida de reparación la restitución al estado anterior a la afectación¹⁰⁰.

d. Medio Ambiente como derecho difuso

La Constitución Política del Perú reconoce en el artículo 2 numeral 22 como derecho fundamental de todos a gozar de un medio ambiente equilibrado. De acuerdo con Manuel Abad, dentro de la doctrina procesal se establecen los derechos individuales homogéneos, los colectivos y los difusos, siendo este último aquel que pertenece a una comunidad de personas indeterminadas e indeterminables, a diferencia de los derechos colectivos, los cuales pertenecen a personas indeterminadas, pero determinables¹⁰¹.

Ello también se ejemplifica en lo que regula la Ley General del Ambiente, siendo que el derecho de acceso a la justicia ambiental se puede lograr mediante plantear una acción ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, para lograr la protección a la salud de las personas de forma individual o colectiva, la protección de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la conservación del patrimonio cultural. Cabe destacar además que se determina explícitamente sobre el interés moral, lo cual legitima la acción aún cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

De esa manera, establece alcances que permiten concluir que existe la posibilidad de que una persona o un grupo plantee una demanda sobre incumplimiento de acciones de protección ambiental, aún cuando la afectación no la “padezcan” directamente. Entonces, se puede entender que el medio ambiente es un derecho difuso porque le pertenece a todos sin distinción (sujetos indeterminados); por lo que, en caso de considerar que existe una afectación o vulneración al mismo, cualquier persona se encuentra legitimada para interponer una demanda en pos de la protección del referido derecho.

⁹⁹ Corte Suprema de Colombia - *Demanda Generaciones Futuras v Minambiente* (2018)

¹⁰⁰ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos - *Niñas v. gobierno de Ecuador por autorización de la quema y venteo de gas en mecheros de campos petroleros en la Amazonía Ecuatoriana* (2021)

¹⁰¹ Abad Yupanqui. (2017) El proceso constitucional de amparo. *Gaceta Jurídica*

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

El Tribunal Constitucional, mediante diversas sentencias, se ha encargado de elaborar interpretaciones y un mayor alcance de lo que implica el derecho a un medio ambiente saludable y qué implica la característica de que se lo catalogue como un derecho difuso. Mediante la sentencia recaída en el expediente N°01206-2005-AA/TC establece que el derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado está conformado por el derecho a que dicho ambiente se preserve, lo cual tiene que ver con la facultad de las personas de disfrutar un medio ambiente cuya interrelación entre sus componentes se produzca de forma armónica, mientras que el derecho a que se preserve hace referencia a mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute¹⁰². En esa línea, mediante la sentencia del expediente N°04224-2006-AA/TC sobre las obligaciones del Estado para garantizar el derecho al medio ambiente adecuado y equilibrado, establece 2 dimensiones: Una positiva que tiene que ver con las obligaciones de conservación y prevención de un ambiente equilibrado, y la negativa referida a la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y salud humana¹⁰³. En cuanto a la característica de difuso, mediante sentencia del expediente N°1757-2007-PA/TC establece que los derechos difusos tienen una característica especial y es que nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares¹⁰⁴.

Por lo tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional se puede señalar que el grupo de jóvenes se encuentran legitimados para presentar una demanda amparo en mérito de preservar un medio ambiente sano, dado que al ser un derecho difuso también se los puede considerar titulares del mismo, especialmente si consideramos que este grupo étéreo se encuentra más vulnerable a sufrir los efectos o consecuencias adversas que ocasionará el cambio climático en nuestro país.

e. Reparaciones

Los demandantes en el presente caso buscan cinco remedios¹⁰⁵. Esta sección se centrará en las primeras tres órdenes solicitadas, que apuntan a las políticas de deforestación del gobierno central y regional. Mostraremos que los tribunales de todo el mundo han otorgado remedios similares, ordenando a los gobiernos implementar, revisar o adoptar políticas ambientales específicas. Nos basamos en decisiones de varias jurisdicciones extranjeras, incluyendo casos emblemáticos en América Latina.

Ejemplos internacionales en otras regiones del mundo muestran la creatividad que los tribunales pueden desplegar para garantizar que sus órdenes se cumplan adecuadamente. En Leghari contra Federación de Pakistán, el Jefe de Justicia de la Alta Corte diseñó una serie de órdenes para asegurar la implementación adecuada de las políticas ambientales del gobierno paquistaní. En su orden inicial, la Corte sostuvo que "la demora y la apatía del Estado" en la lucha contra el cambio climático "ofendían los derechos fundamentales de los ciudadanos"¹⁰⁶. La Corte consideró que esta falta de acción era una violación del

¹⁰² Expediente N°01206-2005-AA/TC

¹⁰³ Expediente N°04224-2006-AA/TC

¹⁰⁴ Expediente N°1757-2007-PA/TC

¹⁰⁵ Demanda Álvarez et al. v. El Estado peruano, pp. 6-7

¹⁰⁶ Sentencia del caso Leghari v. Federación de Pakistán (2015), p. 8

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

derecho constitucional a la vida y al medio ambiente sano y limpio¹⁰⁷.

Debido a que la responsabilidad del gobierno derivaba de su falta de diligencia, la Corte adoptó medidas inusuales para supervisar la ejecución de su decisión. Ordenó la creación de una Comisión de Cambio Climático, compuesta por altos funcionarios civiles y defensores designados por la Corte¹⁰⁸. Todos los departamentos federales y provinciales debían "prestar plena asistencia" a la Comisión, a la que se le otorgaron poderes amplios¹⁰⁹.

La Comisión tenía la tarea de implementar 242 acciones políticas en diversos sectores, incluyendo la silvicultura¹¹⁰. Tres años después, la Comisión informó que se habían completado dos tercios de estos elementos¹¹¹. La Corte disolvió la Comisión, pero aún se mantuvo a cargo del caso para permitir que las partes busquen "órdenes apropiadas para la aplicación de los derechos fundamentales de las personas en el contexto del cambio climático, si y cuando sea necesario"¹¹².

Un ejemplo claro de litigio por cambio climático donde se concedieron remedios judiciales es la decisión en el caso Urgenda. En este caso, los tribunales neerlandeses ordenaron al gobierno de los Países Bajos reducir las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero en un 25% para 2020 en comparación con los niveles de 1990. La Corte Suprema concluyó que el Estado tiene la obligación positiva de alcanzar ese objetivo de reducción en virtud de los Artículos 2 ("derecho a la vida") y 8 ("derecho a la vida privada, familiar y del hogar, y a la correspondencia") del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debido a los riesgos inminentes del cambio climático y al impacto severo que podría tener en la vida y el bienestar de las personas¹¹³.

Según la Corte Suprema, la respuesta a la pregunta de qué significa esta obligación en términos concretos pertenece, en principio, al ámbito político¹¹⁴. Decidir cómo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero es, en otras palabras, competencia del gobierno y la legislación. Sin embargo, esto no significa que los tribunales no puedan tomar ninguna medida: "los tribunales pueden evaluar si las medidas tomadas por el Estado son insuficientes a la luz de lo que es claramente el límite inferior de su parte en las medidas que deben tomarse en todo el mundo contra el cambio climático peligroso"¹¹⁵. En Urgenda, la Corte Suprema encontró que, bajo ciertas circunstancias, los tribunales pueden establecer estos límites inferiores considerando las opiniones ampliamente respaldadas, los acuerdos y el consenso de los Estados y las organizaciones internacionales, así como las perspectivas de la ciencia climática¹¹⁶. Además, el derecho a una protección legal efectiva bajo el Artículo 13 del CEDH significa que "los

¹⁰⁷ Ibid, p. 7

¹⁰⁸ Ibid, p. 11

¹⁰⁹ Ibid

¹¹⁰ Sentencia del caso Leghari v. Federación de Pakistán (2018), p. 18

¹¹¹ Ibid, p. 19

¹¹² Ibid, p.27

¹¹³ Sentencia del Caso Fundación Urgenda v. Estado de los Países Bajos

¹¹⁴ Ibid, párrafo 6.2

¹¹⁵ Ibid, párrafo 6.3

¹¹⁶ Ibid

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

tribunales deben examinar si es posible otorgar una protección legal efectiva" ¹¹⁷.

De acuerdo con estas consideraciones, la Corte concluyó que el Estado debería, en cualquier caso, adherirse a un objetivo de reducción de al menos el 25% para 2020¹¹⁸. Encontró que hay un gran grado de consenso en la comunidad internacional y en la ciencia climática de que esta reducción es urgentemente necesaria en los Países Bajos (y en otros países del Anexo I bajo la UNFCCC)¹¹⁹. Crucialmente, la Corte dictaminó que este consenso puede invocarse al implementar las obligaciones positivas del Estado, eso es lo que, según la Corte Suprema, constituye una protección legal adecuada¹²⁰. De hecho, incluso el propio gobierno neerlandés consideró que este objetivo de reducción era necesario para otros años¹²¹. Como tal, la Corte concluyó que este objetivo debe considerarse "un mínimo absoluto"¹²². Dado que el Estado no pudo justificar por qué desviarse de ese objetivo era, no obstante, responsable, la Corte dictaminó que el Estado debe adherirse al objetivo de una reducción del 25% para 2020¹²³.

Muchos litigios por cambio climático fracasan porque los tribunales se abstienen de otorgar tales remedios. Algunos fallan por motivos procesales, como la legitimación u otros problemas de admisibilidad, pero la mayoría falla debido a la doctrina de la separación de poderes¹²⁴. Como uno de los primeros en su tipo, la decisión Urgenda destaca por qué los tribunales pueden ordenar a los Estados que tomen medidas adecuadas a pesar de esta doctrina¹²⁵. En su fallo, la Corte Suprema admitió que los tribunales en los Países Bajos no pueden ordenar al legislador que cree legislación con un contenido específico¹²⁶. Al mismo tiempo, la Corte también enfatizó que esto no impide que los tribunales emitan una decisión declarativa de que las medidas actuales son ilegales y, lo que es más importante, ordenen a los organismos públicos en cuestión que tomen medidas más apropiadas para lograr un objetivo específico¹²⁷. Siempre y cuando tal orden no implique una orden de crear legislación con un contenido específico, los tribunales tienen un papel importante que desempeñar: deben decidir si el Estado, al establecer políticas y legislación, se mantiene "dentro de los límites de la ley a la que están vinculados"¹²⁸.

Más recientemente, el Tribunal Constitucional Alemán siguió esencialmente el mismo camino. En el caso Neubauer, un grupo de jóvenes alemanes presentó un desafío contra la Ley Federal de Protección

¹¹⁷ Ibid, párrafo 6.4

¹¹⁸ Ibid, párrafo 7.5.1

¹¹⁹ Ibid, párrafos 7.2.11 y 7.3.6

¹²⁰ Ibid, párrafo 7.5.1

¹²¹ Ibid, párrafos 7.4.1 - 7.4.5

¹²² Ibid, párrafo 7.5.1

¹²³ Ibid

¹²⁴ Benoit Mayer, "The Contribution of *Urgenda* to the Mitigation of Climate Change" (2023) 35 J of Environmental L 167-184, fn 136-138.

¹²⁵ Corte de Primera Instancia de Bruselas, Cuarta Sala, *ASBL Klimaatzaak v The Belgian State and Others*, Caso N° 2021/167 (Sentencia del 17 de junio de 2021) (pendiente en segunda instancia).

¹²⁶ Sentencia del Caso Fundación Urgenda v. Estado de los Países Bajos, párrafos 8.2.2-8.2.5

¹²⁷ Ibid, párrafos 8.2.6

¹²⁸ Ibid, párrafo 8.3.2

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Climática de Alemania ("la Ley"), argumentando que el objetivo de reducción de la Ley hasta 2030 era insuficiente y, por lo tanto, violaba sus derechos humanos protegidos por la Constitución¹²⁹. La decisión del Tribunal Constitucional declaró la Ley parcialmente inconstitucional porque no protege suficientemente a las personas contra las infracciones y limitaciones futuras de su libertad ante el cambio climático que se intensifica gradualmente¹³⁰.

El Tribunal destacó una diferencia esencial entre los derechos constitucionales subjetivos que defienden contra la interferencia del Estado por un lado, y la dimensión objetiva de los deberes de protección de los Estados por el otro¹³¹. El Tribunal señaló que, al cumplir con estos deberes objetivos de protección, el Estado tiene un margen de discreción y evaluación en cuanto a cómo desea hacerlo¹³². Por lo tanto, dada esta libertad, el Tribunal encontró que "el derecho constitucional solo se viola si no se toman medidas de precaución en absoluto, o si las disposiciones y medidas adoptadas resultan ser manifiestamente inadecuadas o completamente inadecuadas para lograr el objetivo de protección requerido, o si las disposiciones y medidas quedan muy por debajo del objetivo de protección"¹³³. Según el Tribunal, esto no fue en última instancia el caso aquí. El legislador alemán tomó medidas de precaución, no menos importante mediante la implementación de la Ley, y el Tribunal concluyó que no era posible determinar si el marco legislativo actual era inadecuado o si se quedaba suficientemente corto de alcanzar su objetivo.

Lo que hace que el *Neubauer* sea tan relevante es que examinó los derechos subjetivos de las generaciones futuras y la carga desproporcionada que la Ley les impone¹³⁴. En este sentido, el Tribunal encontró que hay "una obligación del Estado de revisar los efectos de distribución intertemporal de sus leyes climáticas y de distribuir equitativamente las emisiones permitidas a lo largo del tiempo y las generaciones"¹³⁵. El Tribunal concluyó que las disposiciones de la Ley de Protección Climática eran inconstitucionales "en la medida en que dan lugar a un riesgo de graves menoscabos de los derechos fundamentales en el futuro"¹³⁶.

El desafío con los remedios es crear un marco que haga posible desarrollos adicionales. Como tal, el Tribunal ordenó al legislador que estableciera disposiciones claras y actualizadas para los objetivos de reducción a partir de 2031 antes de fines de 2022. En términos prácticos, esto significaba que se debían formular especificaciones transparentes que indicaran cómo debían estructurarse las posibilidades de emisión restantes y los objetivos de reducción en la etapa más temprana posible¹³⁷. Además, el Tribunal

¹²⁹ Bundesverfassungsgericht (Corte Constitucional Federal Alemana), *Neubauer and Others v Federal Republic of Germany*, Caso N° 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20 (Sentencia del 24 de marzo de 2021).

¹³⁰ Sentencia del Caso Fundación Urgenda v. Estado de los Países Bajos, párrafo 142

¹³¹ *Ibid*, párrafo 152

¹³² *Ibid*

¹³³ *Ibid*, párrafo 172

¹³⁴ *Ibid*, párrafo 182

¹³⁵ Louis J. Kotzé, "*Neubauer et al. versus Germany: Planetary Climate Litigation for the Anthropocene?*" (2021) 22 German L J 1423-1444, at 1424 (hace referencia al párrafo 266). Ver también párrafo 183.

¹³⁶ Sentencia del Caso Fundación Urgenda v. Estado de los Países Bajos, párrafo 195

¹³⁷ *Ibid*, párrafo 252

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

sostuvo que es imperativo bajo el derecho constitucional que tales objetivos de reducción adicionales se especifiquen con suficiente antelación y lo suficientemente lejos en el futuro¹³⁸. Por todas esas razones, el Tribunal ordenó que el legislador debía promulgar disposiciones antes de fines de 2022 sobre la actualización de los objetivos de reducción para los períodos a partir de 2031, algo que el legislador hizo.

Ahora bien, la litigación sobre el cambio climático está ganando impulso en América Latina. Varios países de la región ofrecen sólidas protecciones constitucionales para los derechos ambientales. Los jueces están desempeñando un papel cada vez más activo en respuesta a la respuesta inadecuada de los gobiernos a las amenazas planteadas por el cambio climático y la destrucción ambiental. Los tribunales en América Latina ilustran cómo la aplicación judicial creativa y expansiva de los derechos fundamentales puede "contribuir a la transformación estructural de sus países"¹³⁹.

En el caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, falló a favor de los demandantes, reconociendo que la insuficiencia de la respuesta estatal violaba "garantías iusfundamentales tales como el agua, el aire, la vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el medio ambiente"¹⁴⁰. La Corte Suprema otorgó remedios sólidos, proporcionados con la infracción de estos derechos fundamentales. Dio a la presidencia y a los ministerios relevantes cuatro meses para "formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático"¹⁴¹. Además, ordenó a los mismos demandados idear un "pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano" para eliminar la deforestación en la Amazonía colombiana¹⁴². Finalmente, la Corte Suprema ordenó a los gobiernos municipales en la región amazónica desarrollar "Planes de Ordenamiento Territorial" para reducir la deforestación a cero dentro de su territorio¹⁴³. Estos remedios son notables debido a la amplia gama de entidades gubernamentales que ordenan y los objetivos ambiciosos que establecen. Sin embargo, la decisión no representa un enfrentamiento entre los poderes judiciales y ejecutivos del gobierno. De hecho, la Corte Suprema buscó garantizar la rendición de cuentas democrática dirigiendo a los demandados a actuar "con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general"¹⁴⁴.

Mientras que "Jóvenes" ilustra la capacidad de los tribunales para desencadenar revisiones sistémicas de políticas, otros casos han otorgado remedios diseñados para detener prácticas específicamente destructivas desde el punto de vista ecológico. Un caso reciente de Ecuador presenta similitudes con la tercera orden buscada por los demandantes en la presente litigación (la suspensión de las autorizaciones

¹³⁸ Ibid, párrafo 253 (referencia a la Corte Suprema de Irlanda, Sentencia del caso *Friends of the Irish Environment CLG v the Government of Ireland*, Caso No. 205/19, sentencia del 31 de julio de 2020).

¹³⁹ Maria Antonia Tigre, Natalia Urzola & Alexandra Goodman, "Climate litigation in Latin America: is the region quietly leading a revolution?" (2023) 14:1 J Human Rights & Env't 67, p. 73.

¹⁴⁰ Sentencia del caso *Generaciones Futuras v. Ministerio del Ambiente de Colombia*, p.39

¹⁴¹ Ibid, p. 48

¹⁴² Ibid, p. 49

¹⁴³ Ibid

¹⁴⁴ Ibid

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

de tala en la Amazonía peruana). En Niñas contra el Gobierno Ecuatoriano, las jóvenes demandantes presentaron una queja constitucional contra el gobierno, alegando que la contaminación causada por la quema de gas violaba varios derechos fundamentales. En apelación, la Corte Provincial de Justicia falló a favor de las demandantes. Declaró que el Estado ecuatoriano había "desconocido el derecho que les asiste a las accionantes, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado" al promover actividades contaminantes en la Amazonía¹⁴⁵. Para remediar esta situación, el tribunal ordenó al gobierno acelerar la eliminación de las antorchas de gas. Esto implicó dirigir a los ministerios responsables a eliminar los mecheros más perjudiciales dentro de los 18 meses siguientes a sus órdenes, mientras trabajan hacia la eliminación de todas las antorchas para 2030¹⁴⁶.

Como se puede apreciar, la implementación de reparaciones y remedios en casos de litigios climáticos se ha venido ordenando en diversas regiones del mundo, a pesar de las problemáticas que puedan surgir en las decisiones de los Tribunales con respecto a si tienen competencia para emitir tal tipo de órdenes. Aún así, las reparaciones se han venido formulando también en la región de América Latina, por lo que, viendo el panorama actual y la importancia del cuidado del medio ambiente para la protección de derechos fundamentales, el Perú debe tomar acción en esta clase de procesos.

IV. Conclusiones

El panorama jurídico global respecto al cambio climático ha experimentado una transformación significativa en las últimas décadas, pasando de enfoques basados principalmente en leyes estatutarias a una conexión cada vez más arraigada entre el cambio climático y los derechos humanos. La adopción del Acuerdo de París en 2015 marcó un hito al explicitar el vínculo entre el clima y los derechos humanos, dando lugar a un aumento notable en la litigación sobre cambio climático en todo el mundo. América Latina ha destacado como una región innovadora, liderando el camino en el uso de enfoques creativos, como el "constitucionalismo ambiental", para abordar los daños ambientales.

La jurisprudencia latinoamericana, especialmente el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la decisión en Colombia, ha reforzado la posición del derecho a un medio ambiente sano como un componente fundamental de los derechos humanos. A nivel global, el reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano internacional por parte de organismos como el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asamblea General de las Naciones Unidas ha fortalecido aún más esta conexión.

En paralelo, la interpretación y aplicación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, han desempeñado un papel central en casos judiciales, destacando la responsabilidad de los Estados en la mitigación y adaptación al cambio climático. El caso Urgenda en los Países Bajos ha sentado un precedente crucial al establecer la obligación positiva de un Estado de mitigar emisiones de gases de efecto invernadero para proteger los derechos humanos de sus ciudadanos. La aceptación generalizada

¹⁴⁵ Caso Herrera Carrión et al. v. Ministerio del Ambiente de Ecuador, p.66

¹⁴⁶ Ibid, p. 67

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

de los informes del IPCC como fuente autorizada de evidencia científica ha fortalecido aún más la base para los litigios climáticos exitosos centrados en la mitigación ambiciosa.

En este contexto, la relación entre la deforestación y el cambio climático ha sido objeto de litigios significativos, con énfasis en la conexión causal respaldada por la evidencia científica. La construcción de una comprensión sólida sobre las causas del cambio climático, respaldada por hallazgos del IPCC, ha allanado el camino para litigios exitosos que buscan la reducción de emisiones y la mitigación de los riesgos climáticos.

En suma, la convergencia entre el cambio climático y los derechos humanos ha generado un nuevo paradigma legal, con decisiones judiciales y resoluciones internacionales que reconocen la necesidad urgente de abordar el cambio climático para salvaguardar los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras. Este cambio refleja la creciente conciencia de la interconexión entre la sostenibilidad ambiental y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático.

Por otra parte, el Comentario General 26 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas marca un hito al reconocer explícitamente el derecho de los niños a un entorno limpio, saludable y sostenible, subrayando la urgencia y la sistematicidad de la amenaza que la crisis climática representa para sus derechos a nivel mundial. A través de casos emblemáticos como Held contra el Estado de Montana y Duarte Agostinho y otros c. Portugal, se evidencia que los niños, al demandar a los gobiernos por la inacción ante el cambio climático, han obtenido sentencias que reconocen su vulnerabilidad única y la obligación estatal de proteger sus derechos frente a los impactos presentes y futuros. Estos fallos sientan un precedente crucial al afirmar que las acciones y omisiones estatales en materia ambiental tienen consecuencias directas en la vida y bienestar de los niños, estableciendo un llamado a la acción global para salvaguardar el futuro de las generaciones venideras.

En esta situación, la equidad intergeneracional emerge como un principio fundamental respaldado por instancias judiciales en distintas partes del mundo, reforzando la idea de que la protección del medio ambiente es esencial para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, especialmente los de los niños, quienes heredarán el legado ambiental de las decisiones actuales.

Cabe añadir que el recurso de amparo emerge como una herramienta jurídica fundamental para la defensa de derechos fundamentales, particularmente en el ámbito ambiental. La normativa constitucional peruana, en su artículo 200, brinda un marco claro para su procedencia, estableciendo sus límites y excepciones. El Nuevo Código Procesal Constitucional, a su vez, delinea los derechos amparables, la legitimación para interponerlo y la necesidad de agotar vías previas, otorgando especial relevancia a la protección del medio ambiente y el desarrollo de la vida.

El Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel crucial al adaptar el proceso de amparo a las peculiaridades de las demandas ambientales, incorporando principios como el desarrollo sostenible, la conservación, la prevención, la restauración y la mejora. Estos criterios guían la resolución de conflictos ambientales, garantizando una perspectiva integral y equitativa.

Proceso: Amparo

Expediente N°: 000859-2020-0-1801

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

En comparación con experiencias de otros países, como Colombia y Ecuador, se evidencia la importancia de la tutela y la acción de protección, respectivamente, como mecanismos afines al amparo. En estos casos, la conexión entre el medio ambiente y los derechos fundamentales ha sido reconocida, respaldando la procedencia excepcional de estos recursos cuando existe una clara violación de derechos constitucionales.

El amparo ambiental se erige como un instrumento jurídico eficaz, capaz de abordar de manera integral los desafíos que plantean los conflictos ambientales, y su evolución jurisprudencial demuestra una adaptación a la complejidad y singularidad de estos casos, consolidando así su relevancia en la protección de los derechos fundamentales y el equilibrio ambiental.

En adición a ello, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de todos a gozar de un medio ambiente equilibrado, el cual se enmarca dentro de los derechos difusos que pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas e indeterminables. La legislación ambiental, respaldada por el Tribunal Constitucional, establece claramente el acceso a la justicia ambiental, permitiendo que individuos o grupos, incluso si no son directamente afectados, puedan presentar demandas en defensa de este derecho fundamental. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ampliado la comprensión del derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado, señalando las dimensiones positivas y negativas de las obligaciones estatales al respecto.

En este escenario, el grupo de jóvenes se encuentra legítimamente facultado para interponer una demanda de amparo en busca de la preservación de un medio ambiente sano, siendo considerados titulares de este derecho difuso. La vulnerabilidad particular de este grupo ante los efectos del cambio climático refuerza su posición para actuar en pro de la protección ambiental en el país.

La jurisprudencia internacional en casos de cambio climático ha demostrado la efectividad de los tribunales para otorgar remedios significativos y transformadores. Al analizar ejemplos como el caso de la Corte Suprema de Justicia de Colombia y el caso Niñas contra el Gobierno Ecuatoriano, vemos que los tribunales han emitido órdenes concretas para contrarrestar la deforestación y la contaminación ambiental. Estos precedentes demuestran que los tribunales pueden desempeñar un papel activo y creativo en la protección de los derechos fundamentales relacionados con el medio ambiente.

Asimismo, casos emblemáticos como Urgenda en los Países Bajos y Neubauer en Alemania revelan la capacidad de los tribunales para abordar cuestiones climáticas a nivel nacional y establecer estándares vinculantes. La decisión de Urgenda, en particular, destaca la obligación positiva de los Estados de tomar medidas significativas para abordar la crisis climática, incluso cuando se enfrentan a la separación de poderes. La jurisprudencia alemana en el caso Neubauer refuerza la importancia de considerar los derechos de las generaciones futuras y la necesidad de medidas preventivas para garantizar un ambiente sano y equilibrado.

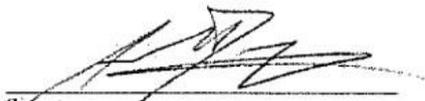
En conclusión, estos casos internacionales subrayan la capacidad de los tribunales para desencadenar revisiones sistémicas de políticas y garantizar la implementación adecuada de medidas ambientales.

Proceso: Amparo

Expediente N°: 000859-2020-0-1801

Sumilla: Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Los remedios otorgados van más allá de simples declaraciones simbólicas, abordando acciones específicas y plazos concretos para abordar las amenazas ambientales. En este contexto, el desafío radica en diseñar marcos legales y disposiciones que faciliten el cumplimiento continuo de los objetivos ambientales y fomenten el desarrollo sostenible a largo plazo.



Andrea Mariana Dominguez Noriega
DNI: 43069827
Investigadora IDEHPUCP y docente de la
Clínica Jurídica Ambiental de la PUCP
Abogada C.A.L. N° 57481



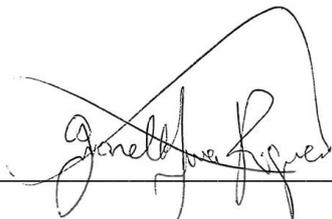
Leanna Katz
Adams-Burke Global Justice Fellow
Transnational Justice Clinic
McGill Faculty of Law



Luis Alejandro Pebe Muñoz
DNI: 75887176
Asistente de Investigación del IDEHPUCP



Mees Brenninkmeijer
Adams-Burke Global Justice Fellow
Transnational Justice Clinic
McGill University Faculty of Law



Gianella Mariana Livia Riquero
DNI: 74088327
Clínica Jurídica Ambiental
de la PUCP



Oscar Bisot
Adams-Burke Global Justice Fellow
Transnational Justice Clinic
McGill University Faculty of Law

Proceso: AmparoExpediente N°: **000859-2020-0-1801****Sumilla:** Amicus Curiae sobre Criterios Internacionales y Regionales para procesos de litigio climático
Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Nadia Alitu Blas Rodriguez
DNI: 72294675
Clínica Jurídica Ambiental
de la PUCP



Narain Yücel
Adams-Burke Global Justice Fellow
Transnational Justice Clinic
McGill University Faculty of La



Ysabel Rojas Medina
DNI: 75129606
Clínica Jurídica Ambiental
de la PUCP



Ilana Ariel Cohen
Clínica Jurídica Ambiental
de la PUCP



Carla Arbelaez
Adams-Burke Global Justice Fellow
Transnational Justice Clinic
McGill University Faculty of Law